

LORENA FERNÁNDEZ GÓMEZ

**LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por la Dra. Laura Román Martín

Grado de Relaciones Laborales y Ocupación



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2016

- **Resumen**

El presente trabajo de final de grado, tiene como tema de investigación la Violencia de Género y la Orden de Protección. Su objeto de estudio es analizar la Orden de Protección de las víctimas de violencia de género, desde su solicitud hasta la implantación de las medidas de protección. Por otro lado, se estudia la dispensa a la que tiene derecho la víctima, de no declarar, referente al artículo 416 LECrim. Además a partir de un estudio estadístico, y mediante unas entrevistas semiestructuradas, se investiga si el protocolo de actuación ante este tipo de situaciones es el correcto y si la Orden de Protección es efectiva o no.

Palabras clave: *Violencia de Género - Orden de Protección – Protocolo - Dispensa*

- **Resum**

El present treball de final de grau, té com a tema de recerca la Violència de Gènere i l'Ordre de Protecció. El seu objecte d'estudi és analitzar l'Ordre de Protecció de les víctimes de violència de gènere, des de la seva sol·licitud fins a la implantació de les mesures de protecció. D'altra banda, s'estudia la dispensa a la qual té dret la víctima, de no declarar, referent a l'article 416 LECrim. A més a partir d'un estudi estadístic, i mitjançant unes entrevistes semiestructurades, s'investiga si el protocol d'actuació davant aquest tipus de situacions és el correcte i si l'Ordre de Protecció és efectiva o no.

Paraulesclau: *Violència de Gènere - Ordre de Protecció – Protocol - Dispensa*

- **Abstract**

This final degree work, is research topic and Gender Violence Protection Order. Its object of study is to analyze the Order of Protection of victims of domestic violence, from application to the implementation of protective measures. On the other hand, the dispensation to which the victim is entitled, to make a declaration concerning Article 416 LEC is studied. Moreover, from a statistical study, and using a semi-structured interviews, it is investigated whether the protocol for action in such situations is correct and if the protective order is effective or not.

Keywords: *Gender Violence - Protection Order - Protocol - Dispensa*

Índice

Abreviaturas	5
Introducción.....	6
I CAPÍTULO.- MARCO TEÓRICO	8
1.-Violencia doméstica VS Violencia de género.	9
2.-La denuncia	13
2.1.- ¿Quiénes pueden denunciar?.....	13
2.2.- ¿Cómo se denuncia?.....	14
2.3.- ¿Dónde se denuncia?	14
2.4.- A instancias previas del juicio rápido.	16
3.- La prueba.....	16
3.1.- Las declaraciones de la víctima y el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	16
3.2.- La credibilidad de la víctima.	18
3.3.- La prueba constituida y el aseguramiento de la prueba.	19
4.-La Orden de Protección.....	21
4.1.- Concepto de “Orden de Protección”	21
4.2.- Solicitud de la Orden de Protección.	23
4.2.1 Lugar de presentación de la Solicitud.....	23
4.2.2.- Intervención de la Policía Judicial	24
4.2.3.- Intervención del Juzgado de Guardia	27
4.3.- Personas e instituciones legitimadas para instar una Orden de Protección a favor de la mujer que sufre malos tratos.	28
a) El juez de oficio	28
b) A instancia de parte	28
c) El ministerio Fiscal	28
4.4.- El juicio rápido	29
a) Inicio	29
b) Culminación	30
c) Resolución	30
4.5.- Medidas aplicables en la Orden de Protección.	31
a) Medidas Penales.....	31
b) Medidas Civiles	32
c) Medidas de asistencia y protección social.	33

5.- Recapitulación.....	34
II CAPÍTULO.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO	35
1.-La Orden de Protección.....	36
2.-Denuncia	48
3.-Recapitulación	53
III CAPÍTULO.- ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN	54
1.- Entrevista a la responsable de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito.....	54
2.- Entrevista al Juez de Violencia de Género.....	56
3.- Entrevista a los <i>Mossos d'Esquadra</i>	59
4.- Recapitulación	61
Conclusiones.....	62
WEBGRAFÍA	65
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS	

Abreviaturas

LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
LOP	Ley Reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
VG	Violencia de Género.
OP	Orden de Protección.
CP	Código Penal.
LECrim	Ley Enjuiciamiento Criminal.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
OAVD	Oficina de Atención a la Víctima del Delito.
GAV	Grupo de Atención a la Víctima.

Introducción

El tema de investigación es la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica¹, regulada por la Ley 27/2003, de 31 de Julio. No obstante el trabajo está enfocado al tema de la violencia de género², y en especial a la Orden de Protección de las víctimas (en adelante, OP).

El objeto de estudio de éste trabajo trata de analizar la Orden de Protección de las víctimas de violencia de género, en todos sus puntos, desde el inicio con la solicitud de la Orden hasta la implantación de las medidas de protección. Por otro lado, será importante averiguar si la implantación del protocolo de actuación ante situaciones de violencia de género es el correcto y si las víctimas tienen realmente facilidades para solicitar una Orden de Protección, en definitiva tratar de investigar si la Orden de Protección es efectiva o no.

Dentro del área de Derecho Constitucional y de la línea temática de Inserción Europea y Género, había muchos temas para poder analizar, es cierto, pero sin duda investigar un problema social como es la violencia de género en la actualidad, no podía compararse con el resto, a mi parecer. Supongo que uno de los factores que influyeron para mi elección, fue el hecho de ser mujer. Ponerme en la situación, e incluso en la misma piel, de aquellas mujeres que sufren violencia de género, me aterraba, pero a la vez me llamaba la atención poder investigar una pequeña parte del problema. La Orden de Protección es un gran avance para las víctimas, y poder profundizar en ella a través de

¹El artículo 173.2 del Código Penal, dispone: “ 2. *El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados*”

²El artículo 173 del Código Penal, dispone: “*aquella que se da únicamente cuando hay una relación sentimental entre agresor y víctima, siendo aquel del sexo masculino y esta femenino. La relación indicada debe ser análoga a la conyugal, aún cuando no hubiera habido convivencia. La relación no debe de ser actual, sino que puede haber concluido en el momento de producirse la agresión.*”

éste trabajo, era algo que me iba a satisfacer, tanto académicamente como personalmente.

La Metodología que se utilizará en el trabajo es el método mixto, en el que se realizará un análisis documental y estadístico.

El trabajo se estructurará de la siguiente manera. En primer lugar es necesario diferenciar correctamente y de forma precisa los conceptos de violencia doméstica y violencia de género. Una vez diferenciados ambos términos, el trabajo continúa con el análisis de la denuncia, paso importante que la víctima tiene que dar antes de solicitar la Orden de Protección. En este apartado se hará referencia a quiénes pueden denunciar, cómo se denuncia, dónde se interpone la denuncia y al momento previo del juicio rápido. Posteriormente el trabajo tendrá un epígrafe referente a la prueba, en el que se profundizará sobre las declaraciones de la víctima, el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la credibilidad de la víctima. Una vez finalizado el epígrafe de la prueba, se iniciará el análisis de la Orden de Protección, en concreto, sobre el concepto, la solicitud, las personas legitimadas para instarla, el juicio rápido y las medidas de protección. Una vez estructurado el marco teórico, se abrirá un capítulo en el que analizar las estadísticas sobre el tema y otro en el que se entrevistará a profesionales de diferentes entidades y organismos. Entre las personas que se entrevistarán están: los *Mossos d'Esquadra* de Tarragona, un juez de violencia de género, y la responsable de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito.

La relevancia social del tema de investigación escogido, es muy importante. La violencia de género constituye un grave problema para nuestra sociedad. Por desgracia el número de mujeres que sufren éste tipo de violencia no disminuye, al igual que las que mueren en manos de sus agresores. Es necesaria una respuesta coordinada de todos los poderes públicos, puesto que la situación que origina éste tipo de violencia, hace que deje de ser un problema meramente doméstico para convertirse en uno que afecta a toda la sociedad.

Para finalizar la introducción, quiero dar las gracias a los entrevistados, la Sra. Eva Bourman, el Sr. Antonio Fernández y el Sr. Gerard de los *Mossos d'Esquadra* que han hecho posible parte de la investigación, y en especial a mi tutora Laura Román por el trato y la ayuda que me ha ofrecido a lo largo de la realización del trabajo.

I CAPÍTULO.- MARCO TEÓRICO

Antes de introducir los temas que serán objeto en éste trabajo, hay que hacer referencia a la normativa vigente que se ha analizado para su desarrollo, y es la siguiente:

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.³
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.⁴
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁵

El estudio de ésta normativa, ha sido fundamental para posteriormente explicar aspectos sobre la Violencia de Género y la Orden de Protección.

El objeto de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es *“actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”* Para ello *“se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.”*⁶

Por otro lado la Ley reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica en su exposición de motivos primero dispone que es necesario implantar instrumentos jurídicos que impidan desde el inicio cualquier tipo de conducta que en el futuro pueda ocasionar actos más peligrosos. De la misma forma, en su exposición de motivos segundo establece que la Orden de protección a las víctimas de violencia doméstica *“unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto*

³«BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, páginas 42166 a 42197 (32 págs.)

⁴«BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003, páginas 29881 a 29883 (3 págs.)

⁵«BOE» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, páginas 803 a 806 (4 págs.)

⁶Disponible en : https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2004-21760

integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal.”⁷

No obstante, también ha sido necesario analizar la bibliografía relacionada con los temas de Violencia de Género y la Orden de Protección, que a lo largo del trabajo se citará.

1.-Violencia doméstica VS Violencia de género.

Los conceptos de “Violencia de género” y “Violencia doméstica” están expuestos a una fácil confusión y resulta, pues, necesario definirlos para entender la diferencia que hay entre los mismos.

La violencia doméstica es aquella *“violencia ejercida por cualquiera de las personas descritas en el artículo 173.2 del Código Penal, sobre las personas que el mismo artículo indica”⁸*. Es por tanto que para entender el concepto de violencia doméstica hay que acudir al artículo 173.2 del Código Penal, que dispone: *“ 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”⁹*

Por otro lado el mismo artículo define la violencia de género como *“aquella que se da únicamente cuando hay una relación sentimental entre agresor y víctima, siendo aquel del sexo masculino y esta femenino. La relación indicada debe ser análoga a la*

⁷Disponible en : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>

⁸ Véase artículo de Rubén Martínez “Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género.

⁹Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.12t7.html#a173

conyugal, aun cuando no hubiera habido convivencia. La relación no debe de ser actual, sino que puede haber concluido en el momento de producirse la agresión.”¹⁰

De ésta forma se entiende por violencia doméstica aquella violencia física o psíquica ejercida en el núcleo familiar por cualquier miembro de la familia hacia otro. Por tanto en éste sentido caben situaciones como: la violencia ejercida por parte de un padre a un hijo o a la inversa, la de una madre a un hijo o a la inversa, la de una mujer hacia un hombre, la violencia ejercida por un hermano hacia otro, es decir todo tipo de violencia que se produzca dentro del núcleo familiar.

Por otro lado, la violencia de género es aquella ejercida por un hombre hacia una mujer, únicamente. Así pues, no encajaría dentro del concepto de violencia de género, la violencia que se produzca entre relaciones homosexuales, puesto que no cumple con el sujeto activo, hombre, ni con el sujeto pasivo, mujer. Esto es así puesto que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo primero¹¹, tiene por objeto lo siguiente: *“actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”*

De la exposición de motivos de la LOMPIVG, puede extraerse lo siguiente: *“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.”* Motivo suficiente para considerar necesaria la implantación de una ley como ésta que establezca medidas de protección para las víctimas, en este caso las mujeres.

En este sentido, Olga Fuentes Soriano advierte que *“en las conclusiones de la costumbre internacional celebrada en Pekín en el año 1995 puede leerse que <<la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder*

¹⁰ Disponible en : <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4459-diferencias-dentro-del-ambito-penal-entre-violencia-domestica-y-violencia-de-genero/>

¹¹ Disponible en : http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.tp.html

históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres, y a impedir su pleno desarrollo>>;(...)<<la violencia contra las mujeres a lo largo de su ciclo vital tiene su origen en las pautas culturales, la lengua, la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a las mujeres en la familia, en el trabajo y en la sociedad>>.”(Fuentes Soriano, 2009, pág. 26)

La violencia de género, puede producirse de muchas formas, entre ellas las más conocidas son los malos tratos físicos, o violencia física como por ejemplo: patadas, cortes, empujones, bofetadas, palizas, etc; los malos tratos psicológicos y/o verbales como amenazas, insultos, desprecios, humillaciones, etc; o los malos tratos sexuales o violencia sexual, entendidos como tales las relaciones sexuales sin consentimiento por parte de la víctima. No obstante la violencia de género no se queda ahí, abarca mucha más violencia de la mencionada, por desgracia(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 621).

En primer lugar, volviendo al objeto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y de forma más resumida, el artículo 1 dice lo siguiente: *“por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quien estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*. Entender lo que el legislador quiere decir, es clave para saber si estamos ante un supuesto de violencia de género o no.

Cuando el artículo se refiere a *“cónyuges o de quien estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad”*, ocasiona confusión de conceptos. En este caso Chirinos Rivera entiende que *“los lazos conyugales serán los que existan entre la pareja, estén o no vigentes a la hora de producirse el hecho delictivo. Es decir, haya habido divorcio, separación, incluso, nulidad de la relación matrimonial”*. Con esto la autora define el sentido que quiere dar el legislador en cuanto a lazos conyugales, entendiendo por estos, la relación sentimental formalizada que exista entre una pareja, como es el caso de un matrimonio. No obstante, éstos seguirán considerándose como tal, aun estando la pareja divorciados, separados o que hayan dado por nulo el matrimonio. (Chirinos Rivera, 2010, págs. 19-29)

Otra duda interpretativa se plantea por la expresión *“relaciones similares de afectividad”*, es decir en los casos en los que no existe matrimonio. Frente a esta situación, hay dificultades para comprender cuando la unión de una pareja es

considerada como una relación sentimental y cuando no es considerada como tal, dejando de tener cabida en éste último supuesto como un acto delictivo de violencia de género. Para resolver dicha cuestión, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20 de 28 de Febrero de 2006, define la relación entre dos personas como *“aquella que se da entre dos personas que, por existir entre ellas, vínculos emocionales y sentimentales, deciden compartir su vida cotidiana por tener un proyecto común, de presente y de futuro, aunque no convivan”*. De ésta forma se entiende que cuando el legislador hace referencia a relaciones similares de afectividad, se está refiriendo a dos personas, unidas sentimentalmente, que de alguna forma tengan un proyecto en común y pretendan compartir su vida, aun sin convivir juntos. Es decir, una pareja, aun sin estar formalizada bajo la forma de matrimonio, que pretenda compartir su vida.

Es así, por tanto, como el legislador en su redactado legal, define la situación sentimental que debe producirse para calificar ese tipo de violencia como violencia de género. Al fin y al cabo, la violencia de género no es más que aquella que ejerce un hombre hacia una mujer, por el simple hecho de ser mujer, por su idea de sentirse superior a ella, a la cual cree que puede dominar, humillar y denigrar. No obstante, si analizamos la violencia de género como lo que es, una violencia que sitúa a la mujer por debajo del hombre, nos damos cuenta de que radica en la mentalidad tradicional de la sociedad, construida a través de siglos de patriarcado, en los que se creía que la mujer no servía para nada más que para tener hijos, cuidar de ellos, de la casa y de su marido al volver del trabajo.

Por otro lado, Elena Martínez García señala que *“la violencia de género ha sido durante muchos años un problema negado, ubicado dentro del ámbito privado y familiar. Por esta razón esta violencia nunca ha sido un problema político, tampoco público y cuanto menos jurídico”* (...) *“Ello llevaba a que la víctima no denunciara y si se atrevía a hacerlo policías y/o jueces tendieran a minimizarlo, animando a la víctima a volver a casa con su verdugo.”*(Martínez García, 2008, pág. 22).

Es por ello que, a pesar de la igualdad actual que se pretende reflejar entre hombres y mujeres, y de inculcar esta idea desde la infancia, siguen habiendo mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas. Erradicar la violencia de género, es un objetivo que debe perseguirse, y muestra de ello es la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28

de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, implantada tras ver la cruda realidad que reflejan las estadísticas sobre mujeres que sufren violencia de género.

2.-La denuncia

La denuncia se puede definir como *“aquella puesta en conocimiento a la autoridad competente de unos hechos constitutivos de delito o falta.”*(Chirinos Rivera, 2010, pág. 36).

De acuerdo con el artículo 265 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) la denuncia podrá realizarse por escrito o de forma verbal¹². La denuncia realizada por escrito deberá estar firmada por el/la denunciante, y posteriormente será sellada por la autoridad o funcionario que la reciba, como bien establece el artículo 266 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otro lado en el supuesto de que la denuncia se efectuase de forma verbal, la autoridad o funcionario competente que reciba dicha denuncia, extenderá un acta en forma de declaración en la que se redactará todo lo que el/la denunciante viniera a decir sobre el hecho por el cual está denunciando, firmando posteriormente ambos, tal y como se menciona en el artículo 267 LECrim. Una vez formalizada la denuncia interpuesta por el denunciante, como bien redacta el legislador en el artículo 269 LECrim, se procederá a mandar de forma inmediata la denuncia al Juez de oficio.

2.1.- ¿Quiénes pueden denunciar?

La violencia de género, es un delito público no privado. Por ello puede denunciar una situación de violencia de género la propia víctima, un tercero, el Ministerio Público, el servicio de urgencias del hospital, el médico que atiende a la víctima y cree que ésta sufre maltrato (violencia de género), el representante legal de una menor de edad, entre otros.

El deber de denunciar un delito de violencia de género, es únicamente aplicable a funcionarios o empleados públicos que por su oficio, conocen de la comisión del delito.(Chirinos Rivera, 2010, pág. 37)

¹² Véase el artículo 265 LECrim: *“Las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.”*

Por otro lado puede denunciar éste tipo de delitos el resto de personas que quieran libremente denunciar.

La denuncia pone en marcha unas consecuencias que él o la denunciante debe conocer antes de interponerla.

2.2.- ¿Cómo se denuncia?

Con la denuncia lo que se pretende es poner en conocimiento del acto delictivo, con independencia de si es un supuesto de violencia de género o no. Por tanto cualquier forma en la que se pusiera en conocimiento la agresión o el hecho que se pretende denunciar, serviría como denuncia. Es más, no existe un modo predeterminado de establecer la denuncia, pudiéndose hacer por escrito o verbalmente. La mera llamada telefónica de la víctima, la denuncia que interpone la víctima en comisaría, un parte médico enviado a los juzgados en el que conste que el hospital ha atendido a una mujer por lesiones, la sospecha de la policía de un supuesto de violencia de género, entre otras, son formas de denunciar.

La importancia de la denuncia, no recae en la forma en la que se interpone, sino en el contenido de la misma. La denuncia debe contener de manera explícita todos los actos delictivos cometidos por el agresor que la víctima pretende poner en conocimiento, y de la misma forma su contenido debe relatar bien los hechos que se imputan.

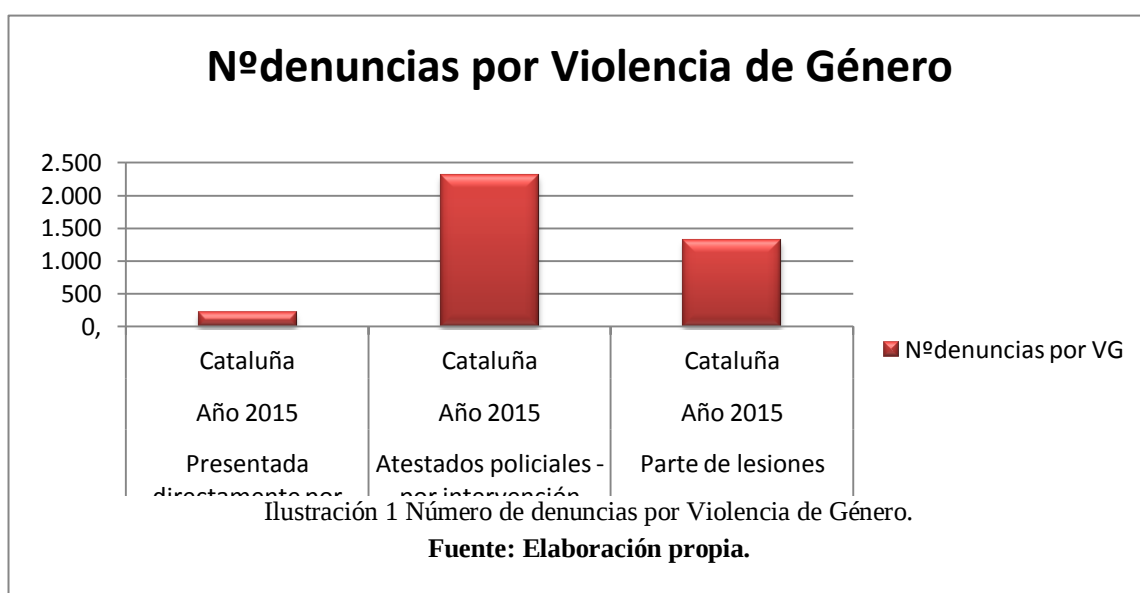
Al tratarse de agresiones llevadas a cabo, la mayoría, en la intimidad, en la que no existen terceros presentes que puedan servir de testigos, la denuncia resulta difícil de interponer. De aquí la importancia de ser claro en el redactado de la denuncia, ya que existen supuestos en los que la ambigüedad y el mal relato de los hechos han dado lugar a que el agresor no fuese condenado. (Chirinos Rivera, 2010, pág. 38)

2.3.- ¿Dónde se denuncia?

En el momento en el que la víctima da el gran paso de interponer denuncia contra su agresor, puede hacerlo ante la instancia policial que desee, ya sea policía nacional, municipal, autonómica o Guardia Civil, o bien ante la Fiscalía, Juzgado de Guardia o al Decanato de los Juzgados. (Chirinos Rivera, 2010, pág. 39)

Una vez aclarada la importancia que tiene la denuncia de la víctima de violencia de género, explicada la forma como se denuncia y el lugar donde se interpone, es oportuno acudir al portal estadístico del Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad¹³, para ver el número de denuncias, que por ejemplo, se han puesto en el transcurso del año 2015 en Cataluña. Para ello el Ministerio clasifica las denuncias según el origen de éstas, es decir, según vengan interpuestas por la propia víctima, a través de los atestados policiales o bien por parte de lesiones. Éstos criterios de clasificación son los que anteriormente he comentado en el apartado de cómo se denuncia.

Origen de la denuncia	Año	CCAA	Nº de denuncias
Presentada directamente por víctima	Año 2015	Cataluña	216
Atestados policiales - por intervención directa policial	Año 2015	Cataluña	2.309
Parte de lesiones	Año 2015	Cataluña	1.314



A través del cuadro y la gráfica se puede observar que las denuncias presentadas directamente por la víctima están en número muy por debajo de las que se interponen a través de atestados policiales o bien por un parte de lesiones. Esto refleja el miedo de las mujeres que sufren violencia de género a la hora de denunciar a sus agresores.

¹³ Disponible en: <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>

2.4.- A instancias previas del juicio rápido.

De las 216 denuncias presentadas directamente por las víctimas de violencia de género en Cataluña, un porcentaje de ellas, seguramente se acogió a su derecho a no declarar. En el momento del juicio, gran parte de las víctimas, se apartan del proceso.

Tal y como indica Sonia Chirinos *“El más frustrante, a la vez, porque cuando parece que todo está dispuesto para culminar el proceso en una sentencia condenatoria, la víctima, en contra de lo esperado, e incluso, a pesar de sus declaraciones previas, llega al Juicio y se acoge al derecho que le brinda el 416.1 de la LECR; o se descide de todo lo dicho anteriormente, introduciendo en el Juzgado la duda que necesariamente ha de beneficiar al acusado.”*¹⁴ (Chirinos Rivera, 2010, pág. 42)

3.- La prueba

Las pruebas son fundamentales para poder demostrar la existencia de un caso de violencia de género. Sin éstas, el agresor no puede ser condenado.

Al tratarse de una violencia ejercida en la intimidad familiar, la dificultad de aportar pruebas se hace notoria. No obstante, existen varios indicios de prueba de cargo suficientemente incriminatorios como sería el caso de: *“el agresor suele hacer un reconocimiento parcial de los hechos; testigos de referencia o directos respecto de los golpes oídos; imágenes y fotos de las lesiones que sirvan de prueba pericial; prueba documental”*. (Martínez García, 2008, pág. 147)

3.1.- Las declaraciones de la víctima y el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 416 LECrim, establece que tienen la obligación de declarar *“Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261”*. No obstante el mismo artículo menciona que el Juez instructor en el momento de declarar hará saber al testigo (que se halle en la lista extraída anteriormente del artículo) que no tiene la obligación de declarar en contra del acusado, es decir el Juez advierte al testigo, en este caso pudiendo ser la víctima, que tiene derecho a no declarar en contra de su agresor.

¹⁴ Véase Anexo I.

La situación en la que la víctima interpone denuncia contra el acusado, y posteriormente llegado el momento del juicio oral, ésta decide acogerse al derecho reconocido en el artículo 416 LECrim de no declarar, es cada vez más frecuente. Frente a esta coyuntura, Olga Fuentes se plantea si es posible “[...] traer al plenario las declaraciones sumariales vertidas durante la instrucción, mediante el mecanismo de su lectura en el acto del juicio previsto por el artículo 730 LECrim”. El artículo 730 LECrim establece la posibilidad de “leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario”, no obstante el mismo artículo hace referencia a las diligencias que no hayan podido ser reproducidas en el juicio oral “por causas independientes de la voluntad de aquéllas”. Por tanto no puede considerarse de aplicación dicho artículo en el caso en el que nos encontramos, puesto que se trata de la voluntad de la víctima de no declarar¹⁵. Además el Tribunal Supremo ha sido reticente ante la posibilidad de aplicar el artículo 730 LECrim frente al derecho de no declarar de la víctima acogido en el 416 LECrim. (Fuentes Soriano, 2009, pág. 143)

Se entiende necesaria, la reforma del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del derecho a no declarar de la víctima, entendiendo la aplicación de éste como fruto de las amenazas, presiones y coacciones que sufre la víctima del propio agresor, viéndose de esta forma presionada a la no declaración en contra de su mal tratador. Es por ello que se plantea la idea de reformar dicho derecho cuando la víctima sea la principal prueba de cargo. No obstante, si se diera lugar a esta reforma y la analizáramos en profundidad, podría producir en la práctica un efecto contrario al que se pretende alcanzar. El hecho de que una víctima de violencia de género se vea obligada a declarar, cuando es la principal prueba de cargo, quedando suprimido su derecho a no declarar en contra de su agresor, da lugar a la posibilidad de que ante ésta obligación, la víctima declare, pero no en contra del agresor, sino en contra de sus declaraciones iniciales que inculpaban al mal tratador. Es decir, cuando se pretende negar ese derecho a la víctima, se le está obligando a que preste declaración. Lo que se pasa por alto es que obligar a declarar a la víctima, no supone que ésta declare en contra del agresor, puesto que en el momento que la víctima declare ante el juez puede no ir en contra del agresor. Por tanto ante la posibilidad de que la víctima declarase negando sus alegaciones iniciales como

¹⁵Ver al respecto (Martínez García, 2008, pág. 150) “Se trata, pues, de una garantía del Estado de Derecho que impide convertir en prueba el acervo sumarial realizado por la Policía o por el Juez instructor; sólo razones <<urgencia>> y de <<imposibilidad de práctica>> de esa fuente de prueba a posteriori fundamentan la posibilidad de utilizar las manifestaciones de la víctima ahora retractada.”

prueba única que demostrase la veracidad de la condición de víctima de violencia de género, daría lugar a que ésta se expusiera a ser acusada de un delito de falso testimonio. En definitiva dicha cuestión está a las expectativas de solución que el legislador adopte en un futuro. (de Hoyos Sancho, 2009, pág. 458)

3.2.- La credibilidad de la víctima.

En relación a la credibilidad de las víctimas, Ruby, Sibony, M^a Ángeles Serrano Ochoa y Olga Reina¹⁶ apuntan lo siguiente: “[...] *la declaración de la víctima deberá reunir determinados requisitos, para que sea merecedora de plena credibilidad como prueba de cargo (sentencia del TS de 15 de abril de 2004), relacionados tanto en lo que respecta a la persona de la declarante (ausencia de incredibilidad subjetiva) como a la propia declaración (credibilidad a lo largo del procedimiento y corroboración mediante datos objetivos), interpretándose tales conceptos, por el Tribunal Supremo, en el siguiente sentido:*” [...] “A la vista de lo indicado, la exigencia de ausencia de incredibilidad subjetiva requerirá la constatación de que no existen motivos que hagan sospechar que la víctima pudiera prestar su declaración inculpatoria movida por razones de resentimiento, venganza, enemistad, o el deseo de obtener una ventaja procesal en otro procedimiento entablado contra el imputado. Este concepto debe, a su vez, distinguirse de la credibilidad subjetiva. Así, de exigírsele a la mujer credibilidad subjetiva se le estaría pidiendo que su declaración fuese creíble, mientras que en la ausencia de incredibilidad subjetiva el Tribunal Constitucional se limita a garantizar que el órgano de instancia evalúe la posible existencia de razones que hagan dudar de la fiabilidad de lo declarado.”¹⁷

Con esto los autores del artículo quieren decir que, la credibilidad de la víctima como prueba de cargo ha de ser objetiva y durante todo el procedimiento. Para ello se deberá contrastar que lo que declara la víctima es cierto y que su fundamento no está promovido por el resentimiento, odio, o sentimiento de venganza hacia el imputado. Por tanto cuando el artículo habla de la credibilidad subjetiva de la mujer, hace referencia a que la declaración que ésta preste sea creíble, mientras que el concepto de “*ausencia de incredibilidad subjetiva*” se refiere a la acción de evaluación que el órgano de instancia

¹⁶Véase artículo de Ruby Sibony, M^a Ángeles Serrano Ochoa y Olga Reina “La prueba y el derecho a la dispensa del deber de declarar por la testigo-víctima en los procedimientos de violencia de género”.

¹⁷ Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4652-la-prueba-y-el-derecho-a-la-dispensa-del-deber-de-declarar-por-la-testigo-victima-en-los-procedimientos-de-violencia-de-genero/>

llevará a cabo para contrastar la posibilidad de que existan razones que hagan dudar de la fiabilidad de la declaración de la víctima.

La declaración de la víctima, puede considerarse como prueba suficiente para declarar inocente o culpable al imputado, por ello el Tribunal Supremo establece unos requisitos que deben cumplirse para la credibilidad de las declaraciones de la víctima de violencia de género. Los requisitos que el Tribunal Supremo exige son en primer lugar *“ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio o de venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio”*; en segundo lugar, *“verosimilitud del testimonio que ha de estar corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso”*; y, por último, *“persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones”*. (Martínez García, 2008, pág. 159)

3.3.- La prueba constituida y el aseguramiento de la prueba.

Dentro del ámbito de las primeras diligencias del artículo 13 LECrim, se deberá investigar el aseguramiento de la prueba, en la que se pueda comprobar e identificar de alguna forma al presunto mal tratador. De acuerdo con el artículo primero de la Ley 27/2003, de 31 de julio reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica *“se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley”*.¹⁸

¹⁸Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/127-2003.html

El aseguramiento de la prueba en ocasiones es difícil, sobretodo dependiendo del medio probatorio. Un claro ejemplo de la dificultad del aseguramiento de la prueba es el WhatsApp como medio probatorio en delitos de violencia de género.¹⁹

Anna Isabel Betrán en su artículo expone el análisis que realiza la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo número 300/2015 de 19 de Mayo²⁰, sobre la facilidad de manipulación de este tipo de pruebas. En su contenido, la sentencia del Tribunal Supremo, establece la necesidad de asegurar la prueba, entendiendo como posible la situación en la que un usuario aparente tener una conversación, en la que el receptor de los mensajes es él mismo. Realizar una prueba pericial de los documentos aportados, es indispensable para poder identificar el origen de los mensajes que propician la comunicación, la identidad de cada interlocutor y el contenido real de esos mensajes. Un extracto de la sentencia es el siguiente: *“Y es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. [...] Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.”*

En este supuesto *“la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid dictó una sentencia, de fecha 19 de noviembre de 2014 (Sentencia número 346/2014), por la que condenó a 5 años y un día de prisión a un hombre por abusos sexuales a una menor. Entre otros elementos probatorios del caso, la acusación particular aportó a la*

¹⁹Tras haber asistido a la Conferencia que tuvo lugar en el Ilustrísimo Colegio de Abogados de Reus el pasado día 24 de Febrero sobre *“Las novedades jurisprudenciales en torno a la Violencia de Género”* teniendo como vocal a la Fiscal Ana Isabel Betrán Pardo, voy a hacer referencia a su artículo publicado en Noticias Jurídicas sobre *“Los contenidos de WhatsApp como medio probatorio en el ámbito de las diligencias urgentes por delitos de violencia contra la mujer. Cuestiones en torno a su impugnación y a la práctica de la prueba pericial a la que se refiere la STS 300/2015, de 19 de mayo”*. Véase anexo III. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10533-las-contenidos-de-whatsapp-como-medio-probatorio-en-el-ambito-de-las-diligencias-urgentes-por-delitos-de-violencia-contra-la-mujer-cuestiones-en-torno-a-su-impugnacion-y-a-la-practica-de-la-prueba-pericial-a-la-que-se-refiere-la-sts-300-2015-de-19-de-mayo/>

²⁰ Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10150-el-ts-establece-criterios-para-la-eficacia-probatoria-de-las-capturas-de-pantalla-o-pantallazos-en-el-ambito-penal/>

causa los "pantallazos" de la cuenta de Tuenti de la menor, en la que esta narraba lo sucedido a un amigo." De aquí que el Tribunal Supremo tras comprobar las pruebas aportadas, esclareciese lo siguiente: "[...]dos razones son las que excluyen cualquier duda. La primera, el hecho de que fuera la propia víctima la que pusiera a disposición del Juez de instrucción su contraseña de Tuenti con el fin de que, si esa conversación llegara a ser cuestionada, pudiera asegurarse su autenticidad mediante el correspondiente informe pericial. La segunda, el hecho de que el interlocutor con el que se relacionaba A fuera propuesto como testigo y acudiera al plenario." Finalmente se acabó comprobando el contenido de dicha conversación y la veracidad de las pruebas.

4.-La Orden de Protección

4.1.- Concepto de "Orden de Protección"

La Orden de Protección, tiene su fundamento jurídico en la Ley 27/2003 de 31 de Julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Con ella se añade en su regulación, el artículo 544 ter de La Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Consejo General del Poder Judicial establece que *"La Orden de Protección es una resolución judicial que consagra el "estatuto de protección integral" de las víctimas de violencia doméstica, mediante la adopción, por un mismo órgano jurisdiccional, de medidas cautelares penales y civiles, activando otras medidas de asistencia social"*²¹.

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley 27/2003 de 31 de Julio, indica que la orden de protección *"unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil."* Además el artículo 544 ter LECrim, en su apartado primero

²¹Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

menciona que *“el Juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, a, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.”*

La Orden de Protección tiene la base en seis principios básicos a los que corresponde su regulación, los cuales se encuentran recogidos en el Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica²². Los principios por los que se configuró la Orden de Protección son los siguientes: el principio de protección de la víctima y de la familia, el principio de la aplicación general, el principio de urgencia, el principio de accesibilidad, el principio de integralidad, y por último el principio de utilidad procesal.

En primer lugar, el principio de protección de la víctima y de la familia reside en el objetivo de proteger la integridad tanto de la víctima como de sus familiares, y que ambos se encuentren seguros frente a su agresor. En segundo lugar, el principio de aplicación general se basa en el deber del Juez a poder implantar una Orden de Protección siempre que considere oportuno, sin perjuicio de que el supuesto de violencia doméstica se trate de un delito o una falta. En tercer lugar, el principio de urgencia de la Orden de Protección pretende que ésta se implante y se ejecute con la mayor celeridad posible. Es por ello que el procedimiento debe ser lo suficientemente rápido para que la víctima sea beneficiaria de las medidas de protección que le corresponden. En cuarto lugar, el principio de accesibilidad hace referencia a la sencillez del procedimiento de la Orden de Protección, es decir al deber de articular un procedimiento al que la víctima pueda acceder sin dificultad alguna. En quinto lugar, el principio de integralidad establece que la concesión por parte del Juez de la Orden de Protección, debe conllevar a que la víctima obtenga un estatuto integral de protección. Dicho estatuto, concede a la víctima medidas de carácter civil, penal, asistencial e incluso de protección social. Por último, el principio de utilidad procesal hace referencia

²²Véase Anexo IV. Extraído de:

http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf

a que la Orden de Protección debe facilitar la participación de la Policía Judicial en la recogida de las pruebas.

Por tanto la Orden de Protección es un instrumento a través del cual las víctimas de violencia de género están protegidas de sus agresores, teniendo a su alcance medidas de protección cautelar civiles, penales, e incluso de carácter asistencial o social. Con ella, las víctimas a través de un proceso judicial rápido y sencillo sin formalismos técnicos ni costes añadidos, obtienen un estatuto integral de protección. Sin duda, el gran avance de la Orden de Protección es que a través de una única resolución judicial, la víctima puede ser beneficiaria de todas las medidas de protección que regula la ley.

4.2.- Solicitud de la Orden de Protección.

4.2.1 Lugar de presentación de la Solicitud

La Orden de Protección, contempla un amplio abanico de entidades y organismos ante los que puede solicitarse.

De acuerdo con el artículo segundo apartado tercero de la Ley 27/2003 de 31 de Julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica:

“3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.”

De la misma forma el artículo 544 ter LECrim dispone, en su apartado referido a la solicitud, un contenido meramente declarativo al expuesto anteriormente. Es por tanto que las entidades u organismos a los que puede ir dirigida la solicitud de la Orden de Protección son: ante el propio juez, ante el fiscal, ante las fuerzas y cuerpos de seguridad, en las oficinas de atención a las víctimas, ante los servicios sociales o bien ante los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados.

En definitiva, la solicitud tiene como fin poder incoar procedimiento para la adopción de la orden de protección.

4.2.2.- Intervención de la Policía Judicial

Gran parte de las solicitudes de Orden de Protección se interponen ante la Policía Judicial. Una vez solicitada, ésta realizará *“el correspondiente atestado para la acreditación de los hechos”*, agilizando por tanto la tramitación para el Juez de Guardia, el cual gracias al atestado policial, contará con más elementos para la fundamentación de la Orden de Protección.

Es fundamental que el atestado policial realizado sea completo, es decir no le falte ningún detalle e información, puesto que de la obtención suficiente de pruebas de éste dependerá la apertura del juicio oral. A demás la propia seguridad de la víctima, y el riesgo al cual ésta se encuentra sometida, será deducida por el Juez a partir del atestado policial. Ha de tenerse en cuenta que el Juez no acude al lugar de los hechos y que por tanto, ha de tener plena confianza en el atestado para poder evaluar la peligrosidad del caso.

El Protocolo de Actuación Policial y Coordinación con los órganos jurisdiccionales en caso de agresiones por violencia doméstica y de género se desarrolla la Instrucción nº 10/2007 referente al Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo²³ de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de Diciembre. Ésta Instrucción establece que ante un supuesto de violencia de género la actividad policial deberá determinar: *“a) Los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima, b) Las relaciones mantenidas con el agresor, c) Los antecedentes del propio agresor y su entorno, d) Las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y del agresor, e) La retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatuto de protección concedido”*. (Martínez García, 2008, pág. 274)

Por otro lado la Instrucción Nº10/2007 establece que se realizará una estimación inicial del riesgo y una posterior estimación de la evolución del riesgo. Para ello las unidades especializadas en violencia de género realizarán las siguientes actuaciones: *“Evaluar el riesgo; Velar por el adecuado cumplimiento de los protocolos de investigación y de valoración del riesgo por parte del personal no especializado de su área de*

²³ Véase Anexo V referente a “Niveles de riesgo estimado y medidas policiales de protección a adoptar”.

competencia; *Analizar pormenorizadamente los procedimientos de valoración del riesgo y la puesta en práctica de las medidas de protección, siempre que se produzcan disfunciones y en todos los casos de violencia de género con resultado de muerte, a fin de detectar las circunstancias, factores y variables no tenidas en cuenta, para incorporarlas al sistema y mejorar su funcionamiento*”. Seguidamente todos los análisis realizados se remitirán a la Secretaría de Estado de Seguridad. (Martínez García, 2008, pág. 276)

Según De Hoyos Sancho, la actuación policial frente a situaciones de violencia de género se asienta en cuatro pilares: “1.- **La prevención**. Mediante la implementación de acciones dirigidas a evitar la comisión de actos violentos contra la mujer. 2.- **La atención o asistencia**. Dirigida a todas las víctimas en general, y muy especialmente a las mujeres víctimas de violencia de género. 3.- **La protección**. Desde la primera actuación policial, la interposición de la denuncia, y un posterior seguimiento, no sólo hasta la celebración del acto del juicio oral, sino para aquellos supuestos en los que o bien, con carácter previo se dicten medidas de protección, o bien, el control de las penas y medidas de seguridad dictadas por sentencia firme. 4.- **La integración y rehabilitación**. Canalizando el Cuerpo Nacional de Policía acciones y gestiones de integración de la víctima en la sociedad a través de programas sociales y asistenciales específicos.” (de Hoyos Sancho, 2009, pág. 388)

Por otro lado, para entender la actuación policial frente a situaciones de violencia de género, es conveniente exponer el organigrama de una dependencia policial.

Existen cuatro Unidades Policiales Especializadas orientadas a las víctimas de violencia de género, dentro de las cuales hay otras unidades y son las siguientes:

a) Brigada Provincial de Policía Judicial

- SAM (Servicio de Atención a la Mujer). “Integrado por policías altamente especializados, con formación específica dirigida a la atención de las mujeres víctimas, no sólo de violencia de género, sino también de otras infracciones penales como delitos contra la libertad sexual, contra los deberes familiares, etc. Atienden tanto la recepción de las denuncias como su investigación, elaborando atestados policiales dirigidos tanto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer como al Juzgado de Instrucción ordinario, así

como colaborando activamente con otras instituciones de las distintas Administraciones Públicas.”(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 392)

- SAF (Servicio de Atención a la Familia). *“Atiende tanto a las mujeres como a menores, personas mayores o discapacitados. Se parte de un tratamiento integral de la unidad familiar. Se amplían las actuaciones a otras víctimas del núcleo familiar, con una extensión del ámbito de aplicación de la violencia de género en sentido estricto. Sus competencias son tanto para las víctimas de violencia de género como para las víctimas de violencia doméstica.*”(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 392)

b) Brigada Provincial de Policía Científica

- DEVI (Grupo Especializado en Inspecciones Oculares por Delitos Violentos). *“Elaboran, entre otros, informes periciales, reportajes fotográficos, video gráficos, analíticas especializadas, etc.”*(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 392)

c) Brigada Provincial de Extranjería y Documentación

- SACE (Servicio de Atención al Ciudadano Extranjero). *“[...] presta atención especializada al ciudadano extranjero no sólo en aspectos relacionados con la violencia de género, sino también en supuestos de conductas discriminatorias hacia ellos.”*(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 392)

d) Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana

- Las UPAP's (Unidades de Prevención, Asistencia y Protección a las mujeres víctimas de maltrato). *“Integradas por funcionarios policiales con formación especializada y en contacto permanente con las víctimas que tengan asignadas. Sus objetivos, entre otros, son acciones preventivas, de asesoramiento y asistencia legal, así como, en su caso, analizar la evolución del riesgo de las víctimas, procurando un contacto permanente entre la víctima y otros operadores jurídicos, sociales y asistenciales.”*(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 392)

- La Sala 091. *“Teléfono de atención y respuesta inmediata, en contacto directo con las unidades.”*(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 392)

- Las ODAC's (Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano). *“quienes en muchos casos serán el primer contacto de l víctima con la organización policial, por lo que se esmerarán en dispensarles un trato preferente, elaborando el atestado policial*

completo, tal y como establece el Protocolo de Actuación y que posteriormente será analizado.”(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 392)

4.2.3.- Intervención del Juzgado de Guardia

Una vez solicitada la Orden de Protección en las entidades y organismos que contempla la Ley, y formulado el atestado policial por parte de la Policía Judicial, interviene el Juzgado de Guardia. Es muy importante establecer un procedimiento rápido y ágil entre la Policía Judicial y el Juzgado de Guardia.

Como bien nos explica el Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, mencionado anteriormente, en el momento en que llega una solicitud al Juzgado de Guardia, nos encontramos ante dos posibles situaciones dependiendo de si los hechos son constitutivos de falta o delito. En el supuesto de que los hechos fuesen constitutivos de falta, acudimos al artículo 964.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual *“permite la celebración del juicio de faltas de forma inmediata”*. Por otro lado cuando los hechos son constitutivos de delito, *“el Juez convocará la audiencia para resolver sobre la solicitud de la Orden de Protección presentada, ordenando las citaciones que sean necesarias para garantizar la presencia de la víctima, del imputado y de las otras personas que deban ser convocadas. Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis 2 LECR cuando su convocatoria fuera procedente o con la audiencia regulada en el artículo 798 LECR en aquellas causas que se tramiten por el procedimiento de “juicios rápidos”.*”

Por otro lado el artículo 544 ter en su apartado cuarto menciona que una vez *“recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.”* [...] *“Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.”* Una vez celebrada la audiencia *“[...] el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.”*

4.3.- Personas e instituciones legitimadas para instar una Orden de Protección a favor de la mujer que sufre malos tratos.

De acuerdo con el artículo 544 ter LECrim en su apartado segundo menciona que *“La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.”*

a) El juez de oficio

La Orden de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 544 ter.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede ser solicitada por, en este caso, el juez de oficio, siempre y cuando éste tenga conocimiento de la existencia de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad, seguridad e igualdad de la mujer.

b) A instancia de parte

El artículo 544 ter.2 LECrim legitima para la solicitud de la Orden de Protección a la víctima o persona que mantenga con ella alguna relación de parentesco o afectividad.

Elena Martínez en su libro establece lo siguiente *“Con ello se hace referencia al cónyuge, pareja heterosexual con o sin convivencia, ascendientes, descendientes, hermanos (adoptivos o afines, propios del cónyuge o del conviviente), menores, incapaces que convivan o se hallen sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento, guarda de hecho del agresor o cónyuge o conviviente, persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar del agresor y personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados).”*(Martínez García, 2008, pág. 175)

c) El ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal tal y como establece la Constitución, es el encargado de promover la acción de justicia y velar por la protección de la víctima. Según el artículo 544 ter.2 el Ministerio Fiscal está legitimado para solicitar al Juez la adopción de una Orden de Protección, cuando sea consciente de la existencia de indicios de delito y que la víctima se encuentre en situación de riesgo.

4.4.- El juicio rápido

El juicio rápido de delitos está regulado por la Ley 28/2002, de 24 de Octubre, la cual reformó parcialmente la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los artículos que regulan el juicio rápido son del 795 al 803 de LECR. Según la guía práctica del procedimiento juicio rápido penal: *“Se trata de un procedimiento judicial que se caracteriza por ser una vía ágil para enjuiciar de modo rápido y eficaz los delitos menos graves y flagrantes. Se refuerzan las funciones atribuidas a la Policía Judicial para realizar un atestado lo más completo posible, se efectúa una investigación concentrada ante el Juez de Guardia, con posibilidad de sentencia de conformidad ante dicho Juez . Y en el caso en que el acusado no se conforme se realiza el juicio ante el Juez de lo Penal en un plazo de 15 días”*²⁴

Entre los delitos que será de aplicación este procedimiento de juicio rápido, se encuentran los casos de violencia de género.

Según Montserrat de Hoyos los juicios rápidos tienen una serie de ventajas e inconvenientes. Las ventajas que destaca son *“Mayor rapidez; Mayor sensación de seguridad ciudadana respecto a esta concreta materia; Incremento de denuncias por delitos de violencia de género; Aumento de confianza en la justicia; Mayor facilidad de protección de la víctima.”* Por otro lado los inconvenientes que encuentra la autora a los juicios rápidos son *“Menos condenas; Las muertes no disminuyen; Potenciación del Derecho Procesal Penal represivo; Disminución de derechos del imputado; Aumento de la función policial; Dificultades de protección de la víctima; Problemas en los supuestos de violencia psíquica y violencia habitual; Falta de medios.”*(de Hoyos Sancho, 2009, pág. 618)

a) Inicio

Según Sonia Chirinos los requisitos para la incoación de unas diligencias urgentes de juicio rápido (DUD) son: *“Flagrancia del delito; Detención del denunciado; Concreción de los efectos del delito”* (Chirinos Rivera, 2010, pág. 50)

²⁴ Disponible en:

https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA3_juicio_rapido_penal.pdf?idFile=157e9831-8fe1-46cd-988d-968824ce5f51

Las Diligencias Urgentes requieren de un atestado policial en el que figure que se ha detenido al presunto agresor, o bien en el caso de no haber detención, que se le ha citado para acudir al juicio rápido que tendrá lugar en el Juzgado pertinente. Las DUD se inician a través de un atestado policial como bien se ha mencionado anteriormente, no obstante esto no da lugar a que sin atestado policial el Juzgado de Guardia no pueda iniciar las Diligencias Urgentes, es más de acuerdo con el artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *“sólo los Juzgados pueden incoar este tipo de procedimientos”*. De esta forma *“[...] Si la Policía presenta un atestado que no ha preparado como juicio rápido, nada impide al instructor incoar unas diligencias urgentes de juicio rápido y practicar las diligencias inmediatas, si concurren los requisitos que hemos señalado inicialmente”*(Chirinos Rivera, 2010, pág. 50)

b) Culminación

Por otro lado Sonia Chirinos establece que *“La culminación de ese atestado policial, que <<sale>>de Comisaría con todas las diligencias policiales completas, y con el señalamiento e identificación del Juzgado en el que se conocerá el asunto, tiene lugar necesariamente en sede judicial.”*(Chirinos Rivera, 2010, pág. 54)

La fase policial culmina en el momento en que se incoan las Diligencias Urgentes y se celebran las respectivas comparecencias, de ésta forma se convierte en un procedimiento judicial. El día y hora señalados, tendrá lugar en sede judicial, las declaraciones de la víctima junto con su examen forense, y las declaraciones tanto del denunciado, como de los testigos si hubiere.

En ese momento es cuando se debe advertir a la víctima el contenido del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, referente a su derecho a no declarar.

c) Resolución

Una vez finalizadas las diligencias urgentes, el Juez tomará una decisión teniendo en cuenta primero la opinión de las partes en función de si las consideran suficientes o por el contrario, insuficientes. No obstante, ante la decisión del Juez, fuere la que fuere, no cabe recurso alguno.

4.5.- Medidas aplicables en la Orden de Protección.

La Orden de Protección conlleva la aplicación de medidas que protegen a la víctima ante una situación de riesgo. Estas medidas pueden ser de carácter penal, civil o de asistencia y protección social.

a) Medidas Penales

Dentro de las medidas de carácter penal, tal y como menciona la página web del poder judicial, encontramos las medidas privativas de libertad, la orden de alejamiento, la prohibición de comunicación, la prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima, y la retirada de armas u objetos peligrosos.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 544 ter. 6 establece que *“Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.”*

Referente a la medida cautelar de prisión provisional, el artículo 528 LECrim establece que *“La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado. El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia. Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculcados o procesados.”*

La medida cautelar de alejamiento obliga al agresor a mantener una distancia respecto de su víctima, es decir se le prohíbe acercarse a ella. Con ésta medida lo que se pretende es velar por la integridad física y moral de la víctima.

El artículo 64 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, regula la medida de la orden de alejamiento como una medida cautelar, la cual desarrolla en el artículo 544bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de libertad provisional. El apartado tercero del artículo 64 LOVG establece que *“El Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.”*[...] *“El Juez fijará una distancia mínima entre el*

inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.” [...] “El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.”

La prohibición establecida por el Juez de aproximarse a la víctima en un radio fijado en el Auto, suele ser de 500 metros, en los que se refiere respecto a su lugar de trabajo, a su domicilio o cualquier otro frecuentado por la víctima. Esto conlleva un efecto civil cuando la orden de alejamiento se interpone mientras la pareja convive en el mismo domicilio. En esta situación, el agresor debe abandonarlo de forma inmediata, para dar cumplimiento a su prohibición de aproximación a la víctima. No obstante, si la víctima de forma voluntaria decidiera abandonar el domicilio, podría hacerlo. (Chirinos Rivera, 2010, pág. 75)

La orden de alejamiento, respecto a la LOMPIVG, ha introducido novedades como la que se refiere a *“la posibilidad de que se utilicen <<instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su cumplimiento>> (art. 64.3, pf.2º) y que, normalmente hoy están adoptando la forma de pulseras con tecnología de localización GPS incorporada”*²⁵. (Fuentes Soriano, 2009, pág. 86)

Por tanto, la medida de orden de alejamiento engloba *“prohibición de aproximación a la víctima u otras personas señaladas por el Juez (lo que nos debe hacer entender como posible que la prohibición se extienda a terceros no familiares); prohibición de acudir o volver a determinados lugares; salida del domicilio; suspensión de las comunicaciones”*. (Martínez García, 2008, pág. 190)

Por último dentro de las medidas de carácter penal, se encuentra *“la retirada de armas de fuego que el denunciado tuviere a su disposición”*. (Chirinos Rivera, 2010, pág. 75)

b) Medidas Civiles

De acuerdo con el artículo 544 ter.7 de la LECrim *“las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de*

²⁵ Artículo 48.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *“4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.”*

las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.”

Se entienden por medidas de carácter civil, según la página del poder judicial, la atribución del uso y disfrute de la vivienda; el régimen de custodia, visitas, comunicación con los hijos; una prestación de alimentos y medidas de protección al menor para evitar un peligro o un perjuicio.

Éstas medidas tendrán una vigencia de treinta días, en los que si dentro del plazo fuese incoado un proceso de familia, éstas permanecerán en vigor los treinta días siguientes a la presentación de la demanda, tal y como estipula el artículo 544 ter.7 LECrim.

Elena Martínez García hace referencia a las medidas civiles como *“las presentes medidas son accesorias a las medidas penales. De acuerdo con una interpretación teleológica de la Ley 1/2004, lo que impone que la misma situación objetiva de riesgo para la víctima que servía para legitimar una medida penal, sirve ahora para legitimar la medida civil, de forma que el Juez de Violencia no podrá adoptar estas medidas civiles si no se adoptan las penales por inexistencia de este riesgo”*. (Martínez García, 2008, pág. 198)

c) Medidas de asistencia y protección social.

La víctima a través del estatuto integral de protección que le confiere la Orden de Protección, puede acceder a medidas de asistencia y protección social, establecidas por el ordenamiento jurídico, por el Estado, por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Las medidas de asistencia y protección social de acuerdo con lo establecido en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad²⁶ son:

- Renta Activa de Inserción, que incluye una ayuda en caso de cambio de residencia, gestionada por los Servicios Públicos de Empleo.

²⁶ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/ordenProteccion/home.htm>

- Ayuda económica del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, gestionada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.
- Acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.
- Derechos laborales y de Seguridad Social.
- Solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, que sólo será concedida cuando recaiga la sentencia condenatoria, y solicitud de autorización de residencia independiente de los familiares reagrupados.

5.- Recapitulación.

En éste primer capítulo se han podido analizar distintos aspectos de la violencia de género y la Orden de Protección, entre ellos la diferencia entre los conceptos de violencia doméstica y violencia de género. Por otro lado, se ha hablado de la denuncia, y de la prueba. En la denuncia se hace referencia a, quiénes pueden denunciar, donde y como se denuncia, y en la prueba sobre la declaración de la víctima, la credibilidad de su testimonio y el aseguramiento de la prueba.

Por último hay un epígrafe referente a la Orden de Protección, en el que se explica lo que es, su solicitud, quiénes pueden instar una Orden de Protección, la intervención de la policía judicial y del juzgado de guardia, el juicio rápido y las medidas aplicables en la Orden de Protección.

II CAPÍTULO.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO

En este capítulo se analizarán los datos estadísticos sobre violencia de género y las Órdenes de Protección, que se extraigan de las páginas web del Instituto Nacional de Estadística y del Consejo General del Poder Judicial. A demás servirán como fuente de información las diapositivas del Power Point del primer congreso de violencia machista que se celebró el tres y cuatro de marzo de éste año, en el Ilustro Colegio de Abogados de Barcelona.

En primer lugar se hará un estudio sobre la Orden de Protección, el cual se estructurará en función de las personas que tienen Orden de protección y son víctimas de violencia de género, en función de la solicitud, la adopción y denegación de las Órdenes de Protección, en España y en Cataluña, y otros lugares. También se hará referencia a las víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en España, Cataluña y su evolución en los años 2011 a 2014. Seguidamente se realizará un estudio sobre las denuncias que interponen las víctimas, analizando el origen de éstas y el número de denunciados en España y Cataluña.

Como se puede observar a continuación, la imagen hace una similitud entre la violencia de género y un iceberg. El problema visible, no es más que una octava parte del problema total.

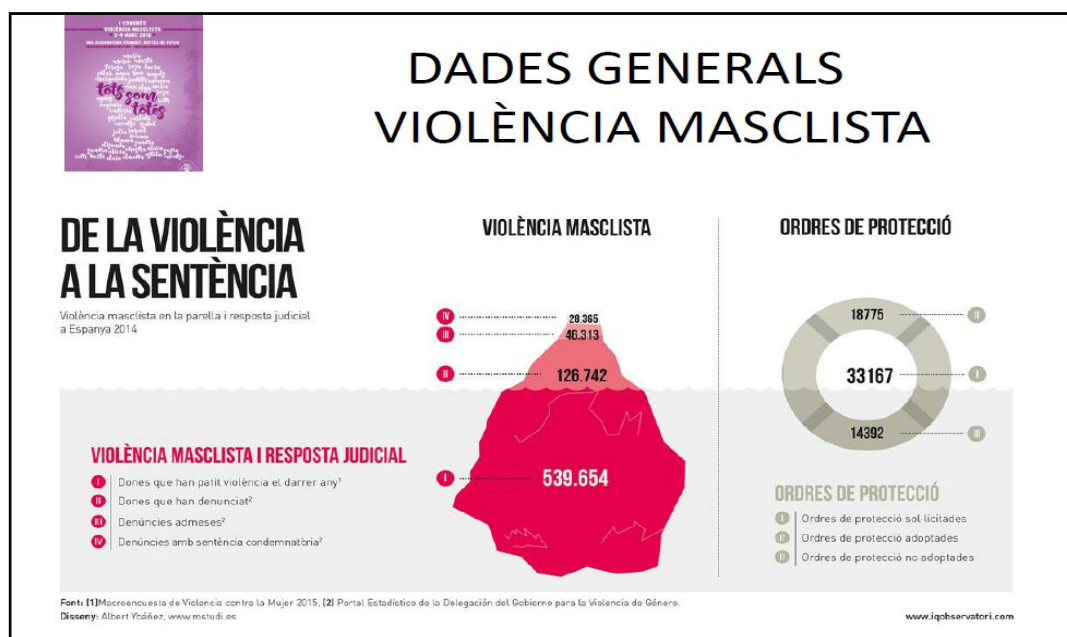


Ilustración 2 VIOLENCIA DE GÉNERO Y ORDEN DE PROTECCIÓN
Fuente: Power “DADES VIOLÈNCIA SOBRE LA DONA CONGRES VIGE 2016”

A partir de la imagen observamos que 539.654 mujeres han sufrido violencia de género en 2014, 126.742 mujeres han denunciado, 43.313 de las denuncias interpuestas han sido admitidas, y por último 28.365 mujeres han obtenido con su denuncia una sentencia condenatoria.

Por otro lado, se muestra una similitud entre la Orden de Protección y un salvavidas, en la que 33.167 mujeres han solicitado Ordenes de Protección ante situaciones de violencia de género, de las cuales, 18.775 han sido adoptadas y el resto 14.392 no.

A partir de estos datos, entendemos que el problema es mucho más grande de lo que a simple vista se puede apreciar. Es una barbaridad que 539.654 mujeres hayan sufrido violencia de género en 2014, pero lo que más sorprende es que del porcentaje de mujeres, mínimo, que tienen el valor de denunciar, solo 28.365 obtengan una sentencia condenatoria. Esto puede provocar que las mujeres que denuncian, al final opten por no hacerlo como la gran mayoría. No obstante observamos que el número de mujeres que deciden interponer una demanda contra su agresor, no coincide con el número de mujeres que solicitan una Orden de Protección. Pudiendo ser una de las causas, la desinformación de la víctima ante las medidas protectoras de la que puede ser beneficiaria o bien el miedo de que el agresor pueda tomar represalias por el mero hecho de solicitarlas. A demás de las 33.167 Órdenes de Protección solicitadas, sólo 18.775 han sido adoptadas, negando la aplicación de 14.392.

1.-La Orden de Protección

A continuación se analizaran las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (INE) referentes a la Orden de Protección.

De la página del INE, se extrae lo siguiente: *“La **Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género** se obtiene a partir de la explotación estadística del Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género. Esta estadística es realizada por el INE en virtud de un acuerdo de colaboración suscrito con el Ministerio de Justicia, organismo titular de dicho Registro.*

Se presenta por separado la información correspondiente a violencia de género y a violencia doméstica. Los resultados van referidos a los asuntos (con medidas cautelares

dictadas) inscritos en el Registro durante el año de referencia. La información se difunde a nivel nacional y autonómico.

Se ofrecen resultados sobre víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) y personas denunciadas, analizando sus características socio demográficas (sexo, edad, lugar de nacimiento,...). Se proporciona también información sobre infracciones penales imputadas y medidas cautelares dictadas.”²⁷

- *Solicitud de la Orden de Protección*

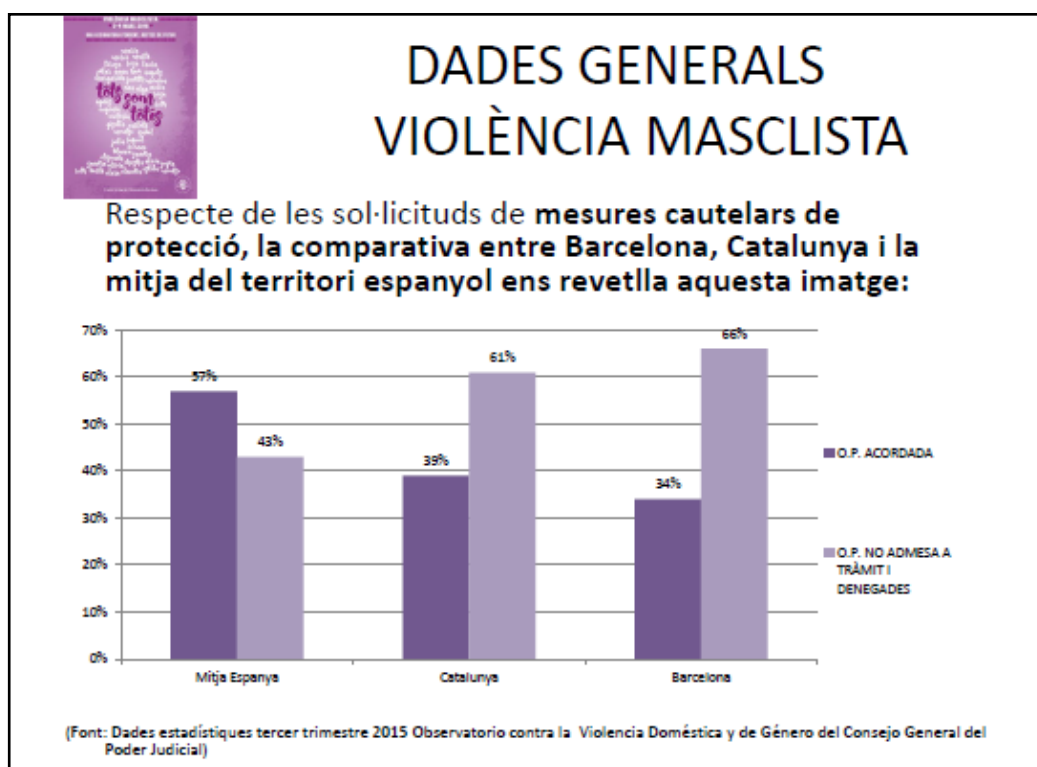


Ilustración 3 VIOLENCIA DE GÉNERO Y ORDEN DE PROTECCIÓN

Fuente: Power “DADES VIOLÈNCIA SOBRE LA DONA CONGRES VIGE 2016”

Referente al gráfico, cabe decir que trata sobre las solicitudes de órdenes de protección en el tercer trimestre de 2015. Se puede observar que la media de solicitudes en España acordadas es un 57%, mientras que se deniegan un 43%.

Por otro lado, en Cataluña y más concretamente en Barcelona, el porcentaje más elevado corresponde a las solicitudes no admitidas a trámite o denegadas.

²⁷ Disponible en : <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p468&file=inebase>

- *Solicitud de la Orden de Protección no admitida.*

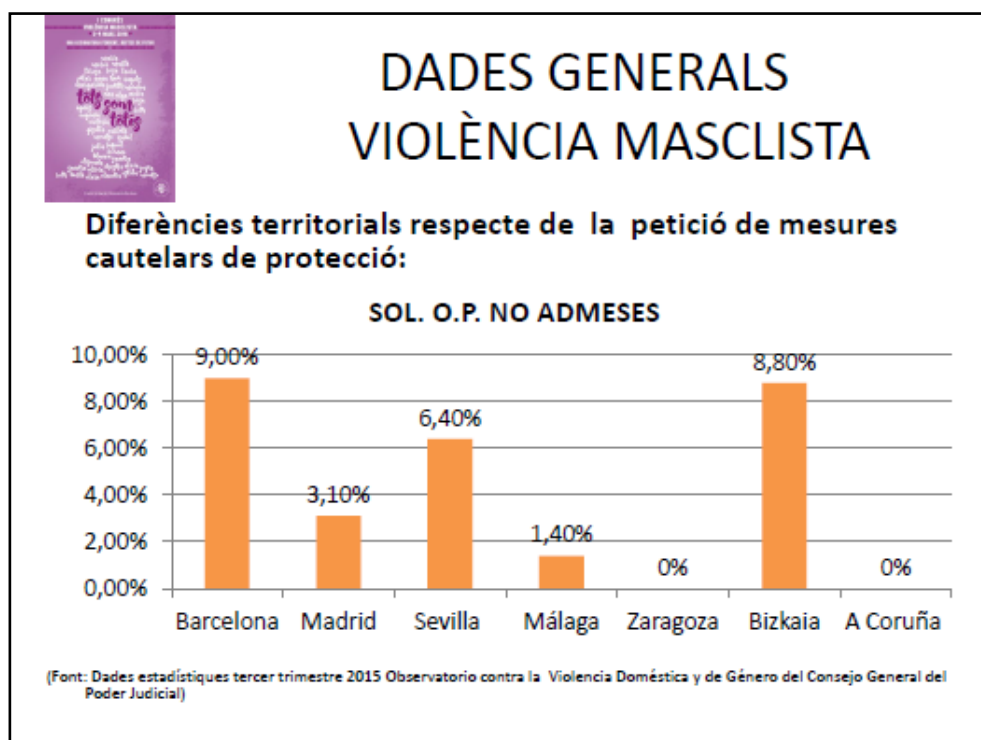


Ilustración 4 VIOLENCIA DE GÉNERO Y ORDEN DE PROTECCIÓN
Fuente: Power “**DADES VIOLÈNCIA SOBRE LA DONA CONGRES VIGE 2016**”

Para más precisión, entramos en materia con la comparación entre Barcelona, Madrid, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Bizkaia y A Coruña, en referencia a las solicitudes de Órdenes de Protección no admitidas a trámite. Como bien muestra el gráfico, el porcentaje más elevado de solicitudes no admitidas a trámite corresponde a Barcelona, seguidamente de Bizkaia, Sevilla, Madrid, Málaga y Zaragoza y A Coruña con un 0%.

De igual forma que con el gráfico anterior, son datos sorprendentes, la diferencia entre por ejemplo Barcelona y Madrid.

Por tanto, la diferencia territorial respecto la petición de medidas cautelares para víctimas de violencia de género es notoria.

- *Solicitud de la Orden de Protección adoptadas.*



Ilustración 5 VIOLENCIA DE GÉNERO Y ORDEN DE PROTECCIÓN
Fuente: Power “DADES VIOLÈNCIA SOBRE LA DONA CONGRES VIGE 2016”

Por otro lado, éste gráfico a diferencia de los anteriores, muestra las diferencias territoriales respecto de la petición de medidas cautelares de protección, referentes a las solicitudes de Órdenes de Protección adoptadas, entre: Barcelona, Madrid, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Bizkaia y A Coruña.

Como bien se puede observar, otro hecho destacable es que no solo en Barcelona no se admiten a trámite la gran mayoría de Órdenes de Protección, sino que a diferencia de otros lugares corresponde al porcentaje más bajo.

En Barcelona, en el tercer trimestre de 2015 sólo el 34,10% de las solicitudes de medidas cautelares de protección se adoptaron. A diferencia que en Zaragoza o en A Coruña que por ejemplo tenían en el gráfico anterior un porcentaje mínimo de solicitudes no admitidas a trámite, en éste, referente a las que si se adoptaron, obtienen porcentajes como 67,4% y 63,9% respectivamente.

- *Solicitud de la Orden de Protección denegada.*

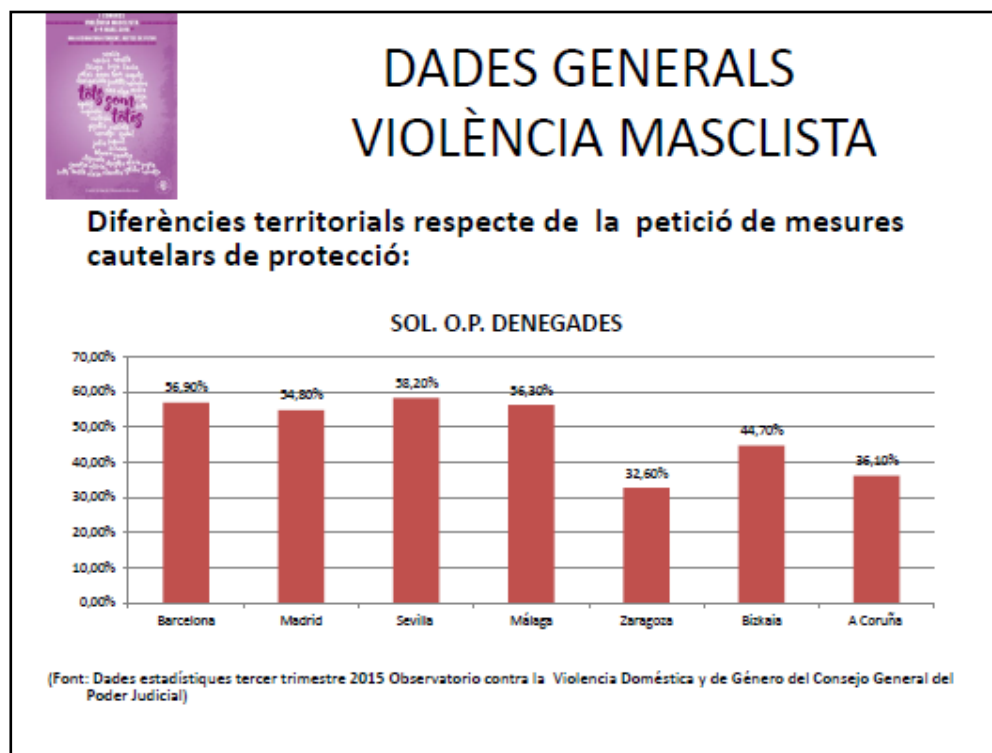


Ilustración 6 VIOLENCIA DE GÉNERO Y ORDEN DE PROTECCIÓN
Fuente: Power “DADES VIOLÈNCIA SOBRE LA DONA CONGRES VIGE 2016”

En éste gráfico, también se muestra que a Barcelona le corresponde el porcentaje sino el más elevado, de los más elevados a la hora de denegar Órdenes de Protección. A su porcentaje, le siguen el de Sevilla (siendo superior a Barcelona), Málaga, Madrid, Bizkaia, A Coruña, y Zaragoza. De ésta forma se muestra las diferencias territoriales que existen entre la petición de medidas cautelares de protección.

Por tanto éstos son los porcentajes del tercer trimestre de 2015 referente a las solicitudes de Ordenes de Protección denegadas.

Una vez visto en porcentajes, las Ordenes de Protección, admitidas y no admitidas, adoptadas y denegadas, pasaremos a observar los datos estadísticos referentes a la Orden de Protección en España y en especial en Cataluña con la ayuda del Instituto Nacional de Estadística.

- *Víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en España (2014).*

Víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en España					
EDAD	Menos de 18 años	De 18 a 24 años	De 25 a 44 años	De 45 a 64 años	65 y más años
Nº de víctimas	576	3.936	17.172	4.846	557

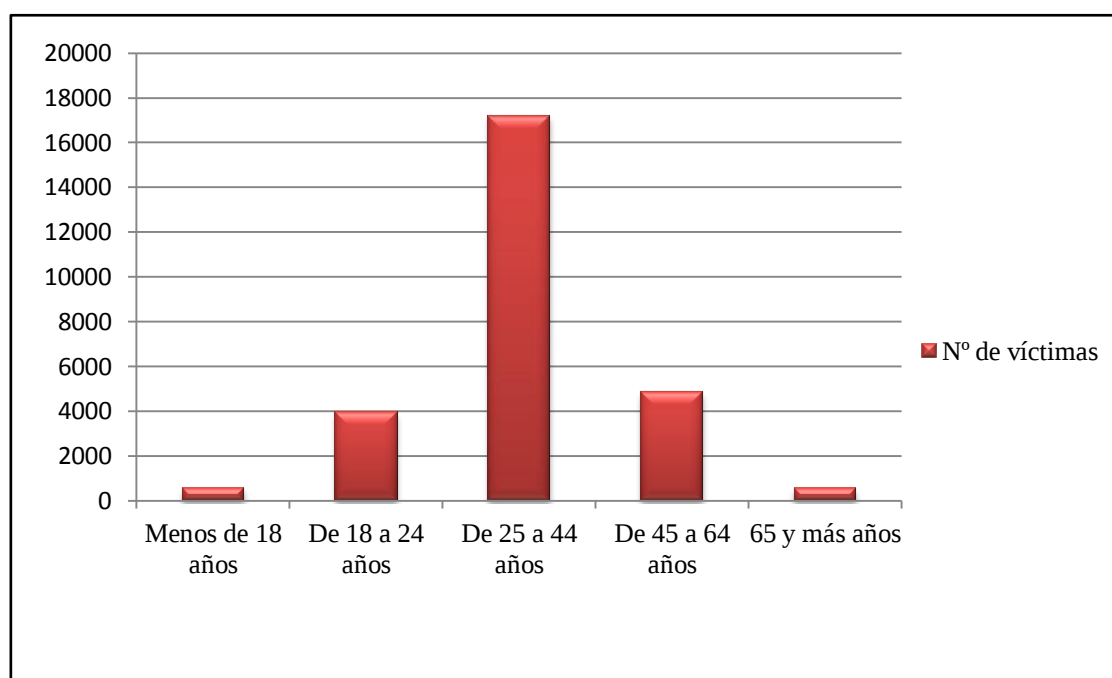


Ilustración 7 Víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en España

Fuente: Elaboración propia

Como bien muestra el gráfico, el mayor número de víctimas de violencia de género con orden de protección o alguna medida cautelar, corresponde a la franja de edad de entre 25 - 44 años con 17172 víctimas de violencia de género, seguida de la franja de 45 – 64 años, la de 18 – 24 años, la de menos de 18 años y por último con 557 víctimas la de 65 y más años.

En total, durante el año 2014 hubo 27.087 mujeres que tenían Orden de Protección o alguna medida cautelar y eran víctimas de violencia de género.

- *Víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en Cataluña (2014).*

Víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en Cataluña						
	Total	Menos de 18 años	De 18 a 24 años	De 25 a 44 años	De 45 a 64 años	65 y más años
Cataluña	2.301	60	356	1.479	355	51

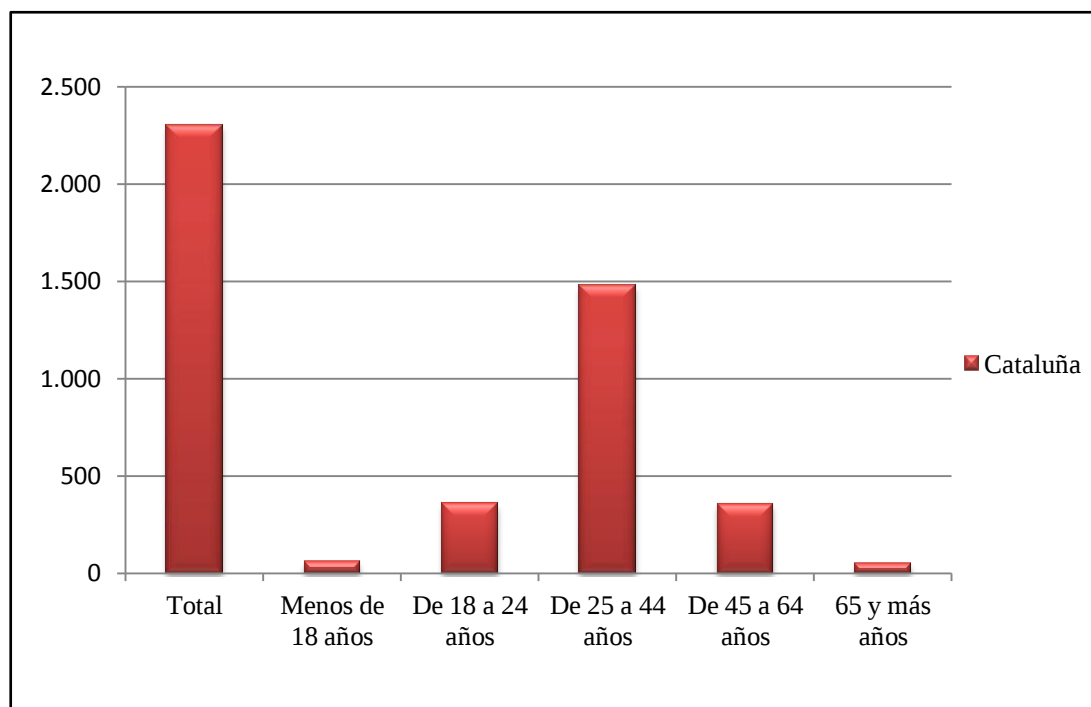


Ilustración 8 Víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en Cataluña

Fuente: Elaboración propia

De la misma forma que en el conjunto de todas las comunidades autónomas, la franja de edad que teniendo Orden de Protección o alguna medida cautelar, son víctimas de violencia de género corresponde a la de 25 a 44 años de edad, con 1.479 mujeres. Seguida de la franja de 18 a 24 años, la de 45 a 64 años, la de menos de 18 y por último la de 65 y mas años.

Por otro lado se observa que Cataluña en su totalidad tuvo en el año 2014, 2.301 mujeres que tenían alguna medida de protección y eran víctimas de sus agresores.

- *Evolución del número de víctimas con Orden de Protección o medidas cautelares en España, del 2011 al 2014.*

La siguiente tabla irá en función del total de víctimas con Orden de Protección o medida cautelar en España por año, y el total de personas denunciadas (hombres) por violencia de género.

	2011	2012	2013	2014
Total Víctimas (Mujeres)	32242	29146	27122	27087
Total Personas Denunciadas (Hombres)	32142	29048	27017	26987

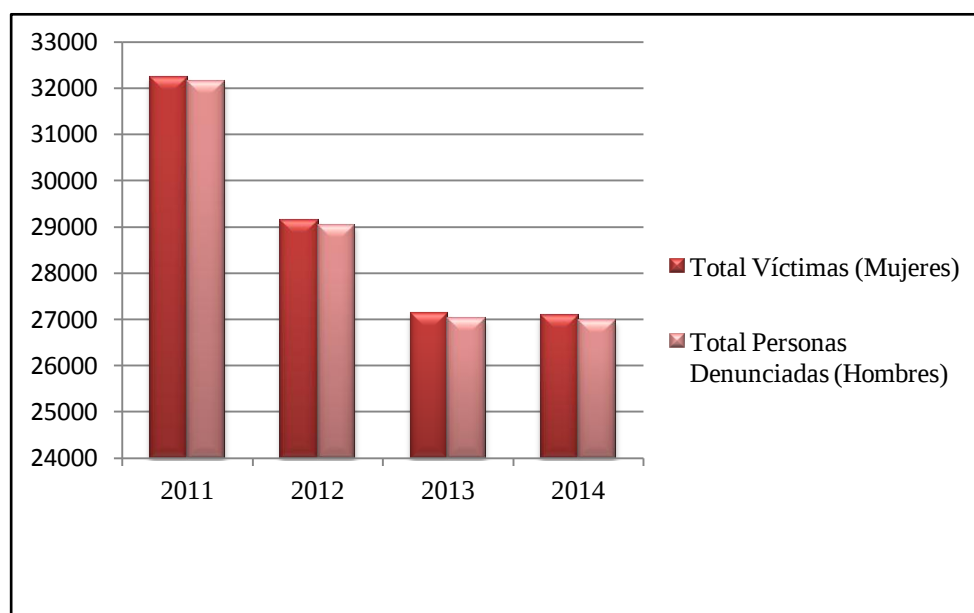


Ilustración 9 Personas con Orden de Protección o medidas cautelares
Fuente: **Elaboración propia**

Se puede observar, tanto en la tabla como en el gráfico, que el número de víctimas ha ido disminuyendo desde el 2011 al 2014, no obstante esa disminución no muestra datos sorprendentes. Es obvio que existe disminución del número de personas que tienen Orden de Protección o alguna medida cautelar y son víctimas de violencia de género, pero el gráfico muestra también que el porcentaje que se ha reducido en el año 2014 en comparación del 2013 ha sido mínimo. Por otro lado, de la misma forma que podemos ver el número de personas que teniendo protección son víctimas de violencia de género, también el número de hombres que han sido denunciados. Ambos números deberían coincidir, es decir por víctima una denuncia, pero no es así, el número de mujeres que

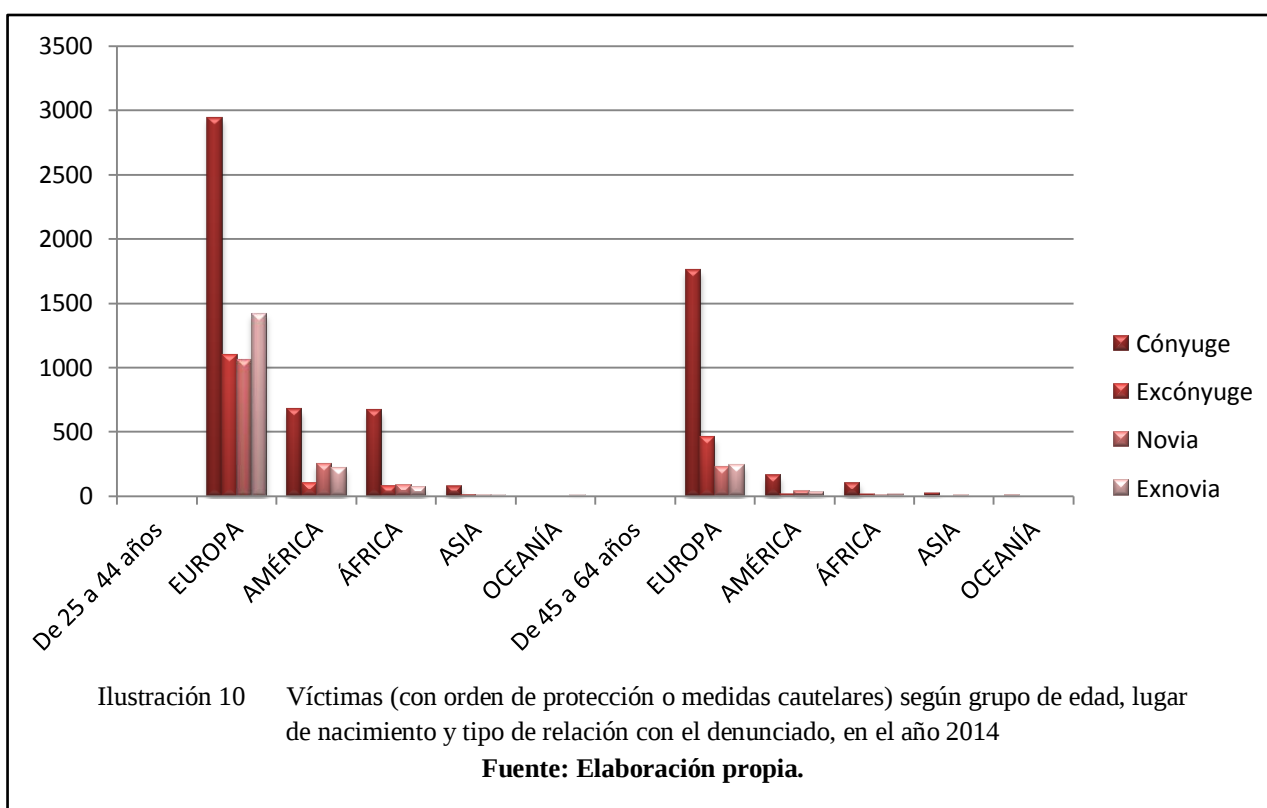
denuncian a sus agresores es inferior al número de mujeres que sufren violencia de género.

- *Víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) según grupo de edad, lugar de nacimiento y tipo de relación con el denunciado, en el año 2014.*

	Cónyuge	Excónyuge	Novia	Exnovia
Menos de 18 años				
EUROPA	3	3	132	254
AMÉRICA	2	0	19	20
ÁFRICA	4	1	2	6
ASIA	0	0	0	1
De 18 a 24 años				
EUROPA	138	35	495	865
AMÉRICA	41	4	92	110
ÁFRICA	106	8	18	22
ASIA	6	1	6	0
De 25 a 44 años				
EUROPA	2.937	1.087	1.055	1.414
AMÉRICA	669	100	247	219
ÁFRICA	662	77	85	69
ASIA	72	9	5	3
De 45 a 64 años				
EUROPA	1.755	453	221	238
AMÉRICA	158	15	36	29
ÁFRICA	99	12	6	12
ASIA	19	0	1	0
65 y más años				
EUROPA	416	43	9	11
AMÉRICA	2	0	0	0
ÁFRICA	2	0	0	0
ASIA	0	0	0	0

La tabla muestra el número de víctimas de violencia de género en el año 2014 aquí en España, en función de los grupos de edad establecidos anteriormente, el lugar de nacimiento (excluyendo Oceanía ya que los porcentajes eran mínimos e incluso cero registrados), y la relación de la víctima con el denunciado (cónyuge, ex cónyuge, novia, ex novia).

A continuación se muestra el gráfico referente a la tabla, en el que se aprecia mejor los datos analizados.



Europa sin duda, es el lugar de nacimiento en el que hay más víctimas de violencia de género con Orden de protección en España. Los datos revelan que la mayoría de las víctimas tenían una relación con el denunciado en calidad de cónyuges, siendo la franja de edad más elevada la de los 25 a 44 años. Por otro lado, con inferior número de víctimas pero siendo elevado también, se encuentran las mujeres que no tenían relación formal con el denunciado, y además la relación entre ambos había finalizado, es decir, ex novias.

Seguida de las europeas, se encuentran las mujeres procedentes de América con un número elevadísimo también de víctimas de violencia de género, pero por debajo del

escalofriante número que se registran con nacionalidades europeas. En la misma franja de edad las americanas, sufren violencia de género en manos de sus cónyuges, o de sus novios. No obstante ya se percibe una diferencia entre las mujeres europeas y americanas que son víctimas de violencia de género, y es que las americanas, no sufren de igual forma violencia de género cuando la relación sentimental ha finalizado. En cambio si la mujer es europea, se puede observar en la tabla que parece ser indiferente si la relación sentimental existe o no en el momento de la agresión.

Por otro lado están las mujeres cuyo lugar de nacimiento es África. Las mujeres africanas, registran un número de víctimas con Orden de Protección inferior a Europa y América, pero no se quedan atrás. La franja de edad en la que más violencia de género se ejerce es la de los 25 a 44 años en manos de sus cónyuges principalmente, seguida de los 18 a 24 años.

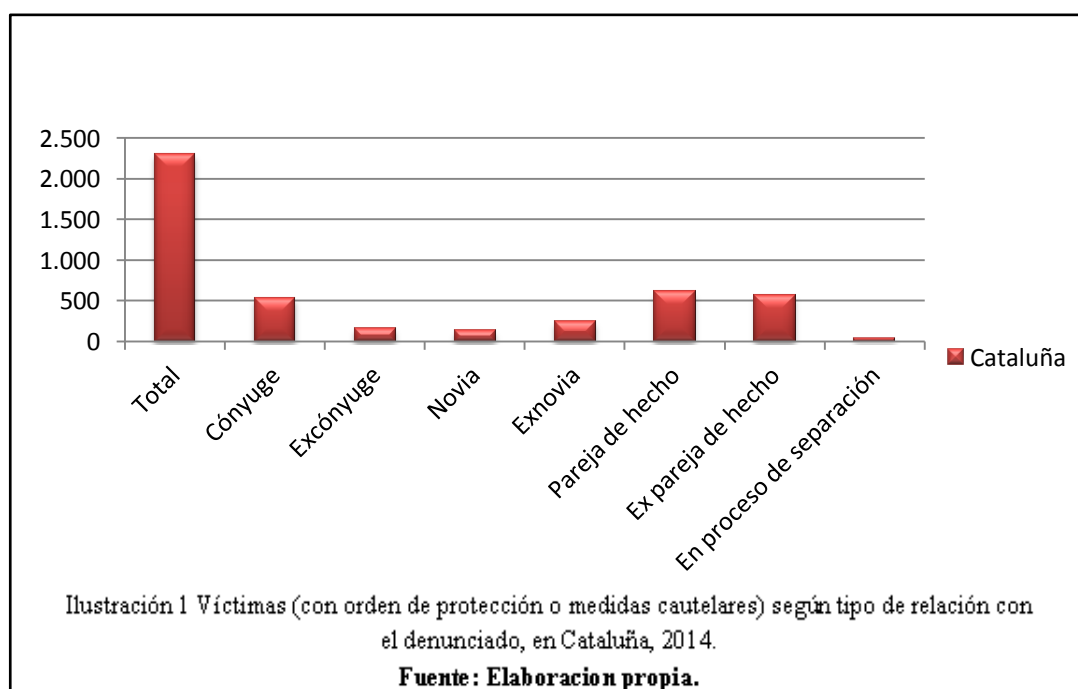
Las mujeres procedentes de Asia que sufren violencia de género aquí en España, es en número inferior, a los que se registran de mujeres europeas, americanas y africanas. No obstante la franja de edad en la que más violencia de género hay es la de los 25 a 44 años.

Por último Oceanía ha sido extraída de la tabla como lugar de nacimiento de mujeres que sufren violencia de género en España, puesto que el número de personas que se ven afectadas es mínimo, no por ello menos importante, pero para hacernos una idea tenemos los datos de las mujeres que han nacido en Europa, en América, en África y en Asia.

- Víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) según tipo de relación con el denunciado, en Cataluña, en el año 2014.

	Total	Cónyuge	Excónyuge	Novia	Exnovia	Pareja de hecho	Ex pareja de hecho	En proceso de separación
Cataluña	2.301	533	159	140	244	612	568	45

En referencia a la relación de la víctima con el denunciante, en Cataluña en el año 2014 se registraron: 533 víctimas de violencia de género a manos de su cónyuge, 159 de su ex cónyuge, 140 siendo su novia, 244 siendo su ex novia, 612 con relación de pareja de hecho, 568 de su ex pareja de hecho y 45 mujeres víctimas en proceso de separación. Todas ellas suman un total de 2301 mujeres que sufrieron violencia de género, y que tenían Orden de Protección en el año 2014. En Cataluña el número más elevado que se observa en la gráfica es el de pareja de hecho, seguido de la ex pareja de hecho y el cónyuge. Uno de los datos relevantes tras el análisis estadístico que llevamos hasta el momento, es el hecho de que aun finalizada la relación entre víctima y agresor, la violencia de género siga existiendo, cuando en otros lugares, esto no ocurre con la misma intensidad que aquí.



2.-Denuncia

En éste apartado, se analizarán los datos estadísticos referentes a la denuncia.

- Origen de la denuncia.

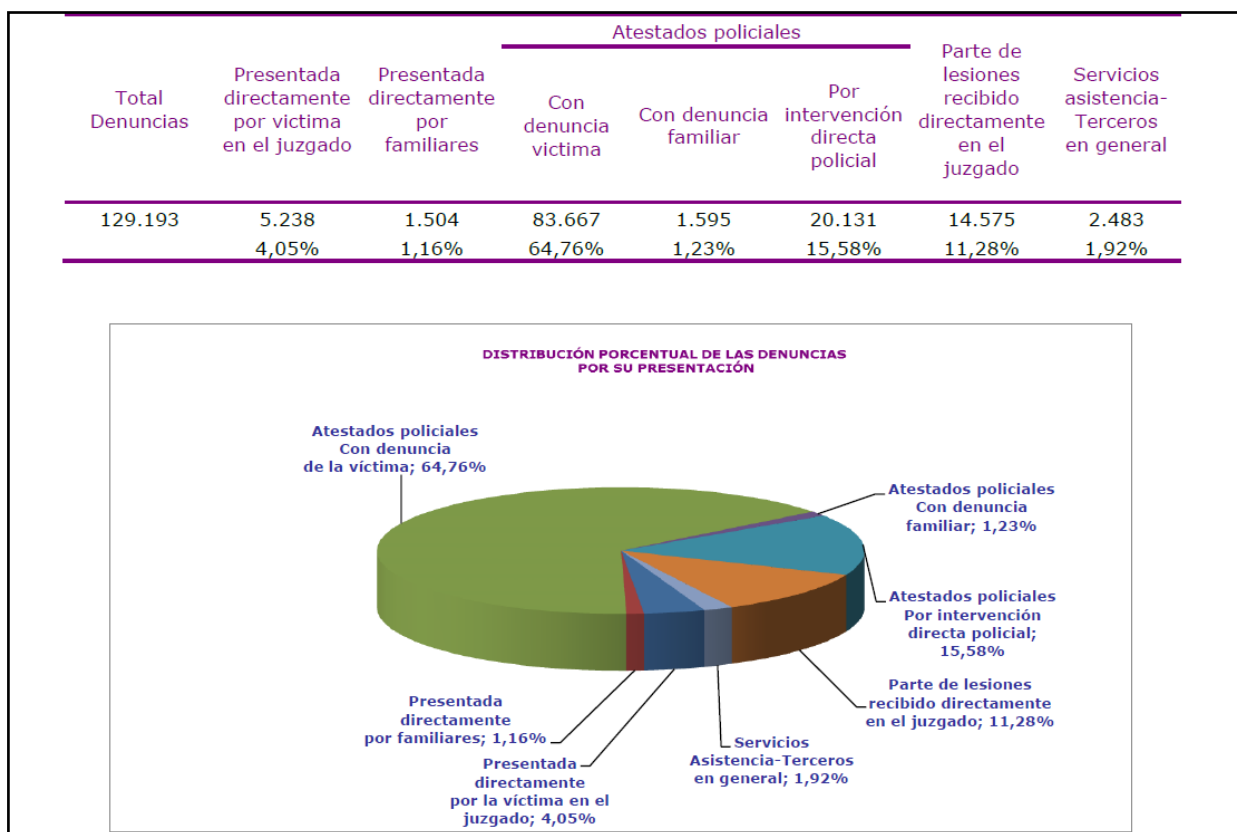


Ilustración 11 Datos sobre la denuncia.

Fuente: Consejo General del Poder Judicial

A partir del gráfico extraído del Consejo General del Poder Judicial²⁸ podemos observar el origen de las denuncias.

Sus orígenes son a partir de atestados policiales con denuncia de la víctima, a partir de atestados policiales con denuncia familiares, a partir de atestados policiales por intervención directa policial, con partes de lesiones recibido directamente en el juzgado, por servicios asistencia-terceros en general, presentada directamente por la víctima en el juzgado o bien presentada directamente por familiares.

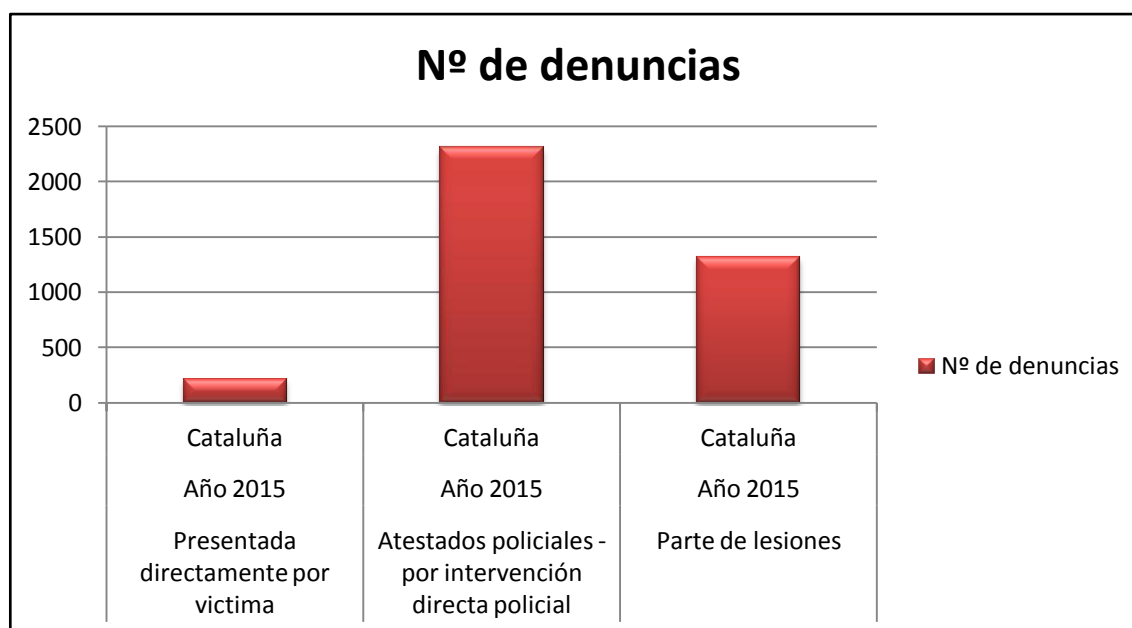
La gran mayoría viene a través de atestados policiales con denuncia de la víctima, con un 64,76 %. Seguido de atestados policiales por intervención directa de la policía con

²⁸ Disponible en : <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

un 15.58% y los partes de lesiones recibidos directamente en los juzgados con un 11.28%.

De la misma forma, la tabla y el gráfico que se muestran a continuación, extraídos del capítulo primero, apartado la denuncia, sirve para comprobar que la gran parte de las denuncias vienen a través de: atestados policiales, parte de lesiones o bien directamente por la víctima.

Origen de la denuncia	Año	CCAA	Nº de denuncias
Presentada directamente por víctima	Año 2015	Cataluña	216
Atestados policiales - por intervención directa policial	Año 2015	Cataluña	2.309
Parte de lesiones	Año 2015	Cataluña	1.314



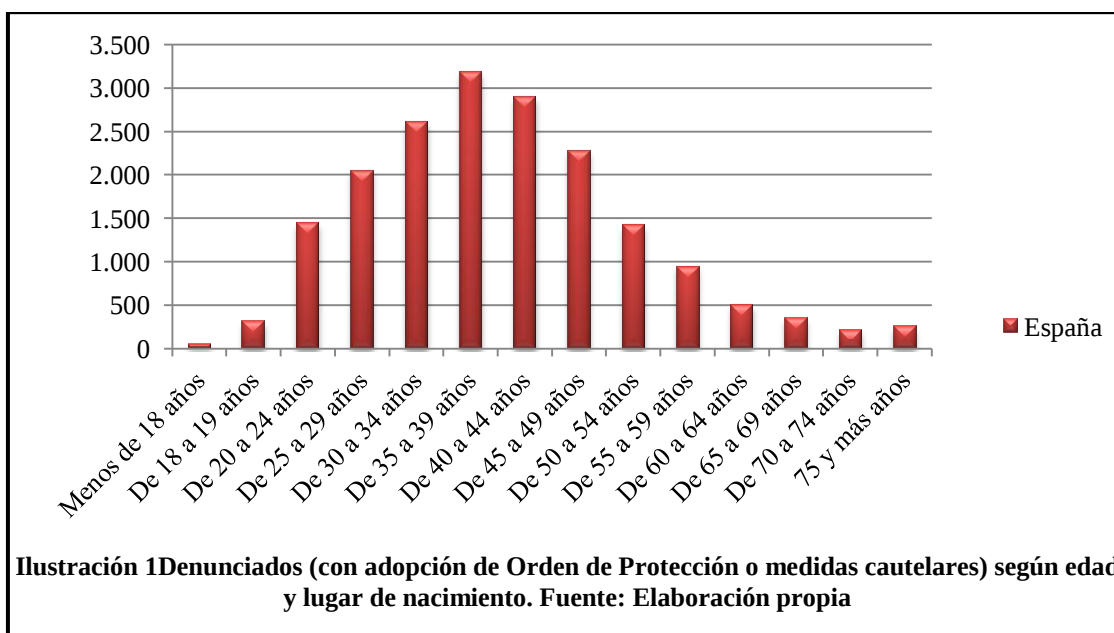
Como se puede observar en el Año 2015 se registraron 2.309 denuncias con atestados policiales con intervención directa de la policía, 1.314 denuncias a través de partes de lesiones y 216 denuncias interpuestas directamente por la víctima.

- *Denunciados con adopción de orden de protección o medidas cautelares en España.*

Como bien se puede observar tanto en la tabla como en el gráfico, sobre el número de denunciados con adopción de Orden de Protección o bien con medidas cautelares, la franja de edad en la que más denunciados hay en España es la de los 35 a los 39 años.

Por otro lado, los datos extraídos del INE, muestran que en mayor o menor medida, cuando las franjas de edades se alejan de la de los 35 a 39 años, disminuye de forma progresiva, es decir, tanto el número de denunciados menores de 18 años como los mayores de 75 son las franjas de edades en las que menos agresores se registran. Es por ello, como bien se ha dicho antes, que el pico más alto en la tabla está en la mediana edad de los hombres.

España	
< 18 años	53
De 18 a 19 años	309
De 20 a 24 años	1.440
De 25 a 29 años	2.044
De 30 a 34 años	2.609
De 35 a 39 años	3.176
De 40 a 44 años	2.893
De 45 a 49 años	2.278
De 50 a 54 años	1.417
De 55 a 59 años	942
De 60 a 64 años	496
De 65 a 69 años	352
De 70 a 74 años	205
75 y más años	252

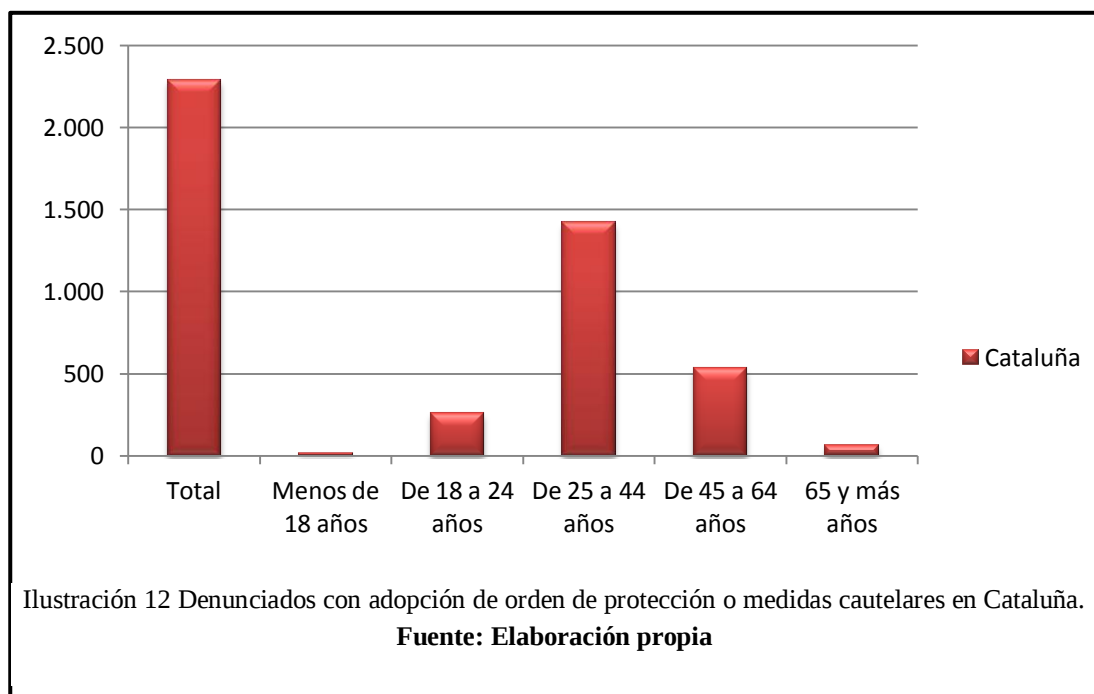


Una vez visto el número de denunciados con orden de protección o medidas cautelares en España, analizaremos los datos en Cataluña.

- *Denunciados con adopción de orden de protección o medidas cautelares en Cataluña.*

CATALUÑA	
TOTAL	2.289
Menos de 18 años	18
De 18 a 24 años	257
De 25 a 44 años	1.420
De 45 a 64 años	530
65 y más años	64

De la misma forma que sucede en España, los datos demuestran que en Cataluña la franja de edad que más número de denunciados se registran son la de los 25 a 44 años, con 1420 hombres. Sólo en Cataluña el número de denunciados con Orden de Protección o con medidas cautelares, asciende a 2.289 hombres.

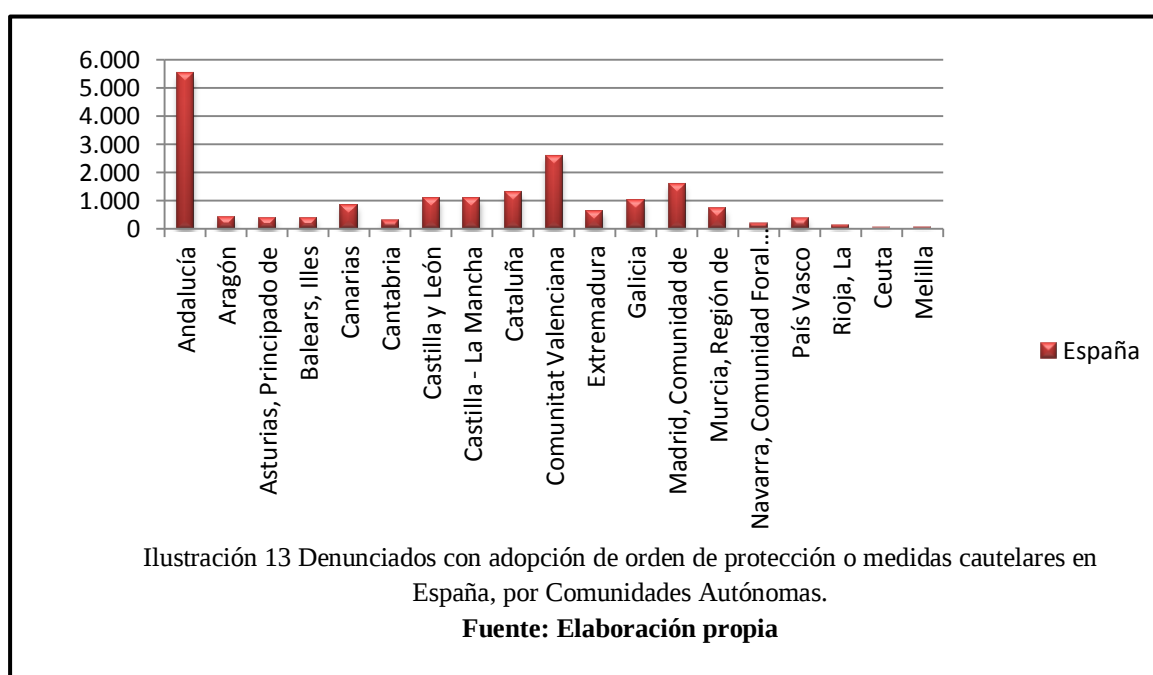


Para realizar un buen análisis, observaremos también lo que sucede en el resto de Comunidades Autónomas de acuerdo con el número de denunciados con Orden de Protección o medidas cautelares.

- *Denunciados con adopción de orden de protección o medidas cautelares en España, por Comunidades Autónomas.*

Lo que se percibe a primera vista, tras observar la tabla y el gráfico, es que la Comunidad Autónoma que más denunciados tiene registrados con Orden de Protección o con alguna medida cautelar, es Andalucía con 5.497 hombres. Seguida de Andalucía se encuentra la Comunidad Valenciana con 2.582, Madrid con 1.594, y así a destacar Cataluña con 1.294, Castilla y León con 1.078 y Castilla-La Mancha con 1.071. Por otro lado la Comunidad Autónoma que menos denunciados registrados tiene es Ceuta.

ESPAÑA	
Andalucía	5.497
Aragón	421
Asturias, Principado de	389
Balears, Illes	374
Canarias	839
Cantabria	279
Castilla y León	1.078
Castilla - La Mancha	1.071
Cataluña	1.294
Comunitat Valenciana	2.582
Extremadura	626
Galicia	996
Madrid, Comunidad de	1.594
Murcia, Región de	709
Navarra, Comunidad Foral de	160
País Vasco	357
Rioja, La	121
Ceuta	37
Melilla	42



3.-Recapitulación

Como se ha podido observa, en éste capítulo se ha llevado a cabo el estudio estadístico sobre violencia de género y la Orden de Protección.

En cuanto a las estadísticas referentes a las víctimas de violencia de género, que tienen Orden de Protección o bien medidas que les protegen, se ha analizado su solicitud, la adopción y denegación de éstas.

En éste epígrafe, nos quedamos con la idea que en el conjunto del territorio español, la mayoría de Ordenes de Protección que se solicitan son admitidas a trámite y acordadas, mientras que un porcentaje más bajo no son admitidas a trámite o se deniegan. Por otro lado en Cataluña hemos observado que la mayoría de solicitudes de medidas y Ordenes de Protección no son admitidas a trámite y se deniegan.

En cuanto a las denuncias que las víctimas interponen, se ha analizado el origen de éstas, y el número de denuncias que se efectúan en España y Cataluña. La mayoría de las denuncias que se interponen vienen a través de atestados policiales con intervención directa de la policía, y la franja de edad en la que más denuncias se registran es la comprendida entre los años 25-44 años. A demás se ha observado que la comunidad autónoma que más denuncias tiene con Orden de Protección es Andalucía.

III CAPÍTULO.- ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Para el estudio de la aplicación de la Orden de Protección, se realizarán varias entrevistas semiestructuradas, ya que es el método más efectivo para obtener información. A través de éste tipo de entrevista, se alternan preguntas estructuradas y preguntas espontáneas.

Una de ellas irá dirigida al Juez de Violencia de Género, el señor Antonio Fernández. Por otro lado, se entrevistará a la señora Eva Bourman, como responsable de la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, y al señor Gerard, de los *Mossos d'Esquadra*, responsable del Grupo de Atención a la Víctima, en adelante GAV.

Para entrevistar al señor Antonio Fernández, se acudirá a la Audiencia Provincial de Tarragona. La entrevista de la señora Eva Bourman se realizará en la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, en el “Palau de Justícia de Tarragona”. Y por último la entrevista a los *Mossos d'Esquadra*, se llevará a cabo su oficina central de Tarragona, situada en Campo Claro.

1.- Entrevista a la responsable de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito.

La entrevista a la Sra. Eva Bourman, como responsable de la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito (en adelante OAVD), se realizó el día 2 de Mayo a las 14:00 horas en el “Palau de Justícia de Tarragona”.

Se puede ver Anexo VII, en el cual está la entrevista al completo de la señora Eva Bourman.

El objetivo de la entrevista realizada en la Oficina de Atención a la Víctima del Delito era que nos explicaran cual es su actuación y de qué forma atienden y orientan a las mujeres que sufren violencia de género.

Lo primero que nos comenta la entrevistada es que la OAVD solo está en Tarragona, y que no en todos los sitios hay Oficinas de éste tipo.

Con la primera pregunta de la entrevista se pretendía averiguar que es la OAVD, y para ello la entrevistada nos ofreció un folleto informativo en el que se explica quién son, que ofrecen a la víctima y sus compromisos ella.

La OAVD es por tanto un servicio gratuito que ofrece atención, soporte y orientación a las víctimas y personas perjudicadas por un delito o falta. En ella ejercen la función de punto de coordinación, es decir, las medidas de protección deben ser remitidas a la Oficina, y a partir de aquí se llevan a cabo las actuaciones pertinentes.

La entrevistada nos cuenta que en la OAVD atienden todo tipo de delitos, desde los delitos más leves hasta los más graves como por ejemplo delitos de violencia de género o doméstica, abusos sexuales, homicidios, etc.

Puesto que en la Oficina atienden todo tipo de delitos, era necesario saber si había diferencia entre el perfil de una mujer que acude a la OAVD por un caso de violencia de género, con el perfil de otra persona que acude por otro tipo de delito. La entrevistada nos cuenta que las diferencias entre ambos perfiles son evidentes, y que se observa a través de las características que define el perfil de una mujer que sufre violencia de género. El perfil de éstas mujeres, viene a ser el de una mujer que es dependiente de su presunto agresor y que está sometida a éste por una cuestión de inferioridad, tanto a nivel físico como psíquico, atada por una relación económico-sentimental, no por una relación equitativa.

En la entrevista, la señora Eva Bourman, cuenta que en la OAVD realizan acciones proactivas, ya que de ésta forma está determinada por los reglamentos de Órdenes de Protección. En los que, los juzgados deben mantener en todo momento informada a la Oficina. A partir de ahí, se ponen en contacto con la víctima para informarle y asesorarle de los aspectos que sean necesarios.

Una de las preguntas que se le plantea a la entrevistada, es sobre el personal de la oficina, y quién atiende a la víctima, en lo que ella nos responde que en la OAVD hay tanto trabajadores sociales como psicólogos, y que la víctima es atendida tanto por unos como por otros, indistintamente.

Por otro lado, se le pregunta sobre la ayuda que se le ofrece a la víctima. La señora Eva Bourman, comenta que la ayuda, va en función de la valoración del riesgo, es decir, de las necesidades que la víctima requiere, y a partir de ahí se le informa y se le proporciona a la víctima los recursos económicos, de soporte psicológico, servicios sociales que sean necesarios.

A parte, la OAVD se encarga de informar y asesorar a la víctima en todo momento, sobre sus derechos antes de interponer la denuncia, hasta la resolución judicial. Les explican que es la Orden de Protección, como solicitarla y los derechos que tiene como víctima, tanto el de asistencia jurídica gratuita, como las ayudas económicas.

La víctima puede acudir a la Oficina con indiferencia de si ha interpuesto la denuncia o no, no obstante lo normal es que venga una vez haya interpuesto la denuncia.

Por último, se le pregunta a la entrevistada por la Orden de Protección, y nos comenta que en la Oficina se les informa a las víctimas sobre las medidas de protección a las que tienen derecho, tanto de las medidas civiles, penales como las de carácter social y asistencial.

Con ésta entrevista, sacamos en conclusión que la víctima de violencia de género, tiene un lugar al que acudir, aquí en Tarragona, en el que será informada y asesorada a lo largo del proceso y de cómo se efectuará éste. A parte de la información que recibirá sobre sus derechos como víctima.

2.- Entrevista al Juez de Violencia de Género.

La entrevista al Sr. Antonio Fernández, como juez de violencia de género, se realizó el día 6 de Mayo a las 17:00 horas. Al acudir a la Audiencia Provincial de Tarragona, el señor Antonio Fernández mostró las instalaciones, para entender mejor como se realizaba el proceso. Incluso pasamos a la sala dónde se realizan los juicios, e hizo una explicación sobre los elementos de aquella sala. Nos mostró las barreras visuales, los biombos, que podía solicitar la víctima para evitar ver a su agresor. Nos contó, que los juicios solían celebrarse muchos años después de los hechos denunciados, y que era una situación bastante incómoda para la víctima, puesto que debía recordar los hechos con pelos y señales como si hubiera sucedido ayer. El paso del tiempo, podía hacer que la víctima hubiera olvidado e incluso modificado sin querer algunos de sus recuerdos, de los hechos por los que había interpuesto una denuncia. El señor Fernández, nos contaba que para la víctima relatar los hechos con pelos y señales otra vez, después de tanto tiempo, era una situación macabra.

Una vez vista la sala donde se celebran los juicios, el entrevistado nos enseñó, donde se sentaba la víctima, el agresor y los familiares antes de entrar a juicio. De alguna forma

se intenta que no tengan contacto visual, en los ratos de espera, puesto que es una situación muy tensa, e incómoda.

Entonces, pasamos a su despacho, dónde el Sr. Antonio Fernández muy amablemente, dejó que se le realizara la entrevista. Además de las preguntas estructuradas que contenía la entrevista, surgieron preguntas espontáneas en el momento.

Para que la entrevista tuviera relación y fuera ligada de alguna forma con la de la Sra. Eva Bourman, la primera pregunta que se le realizó al juez fue en relación a que nos dijera quién atendía a la víctima en el momento que ésta acudía a los juzgados, por lo que él nos contestó que quién atendía a la víctima en primer lugar era la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito. No obstante, nos comentó que no en todos los juzgados hay una Oficina que atienda a las víctimas, y que la única que había era aquí en Tarragona, en el Palau de Justícia. Por ejemplo, en Reus no tienen éste tipo de Oficinas, y cuando una víctima acude, quién la atiende son los propios funcionarios, que la mandan a la oficina forense para que examinen las lesiones que presenta y si son compatibles con los hechos que relata.

Es por ello que se nos ocurrió preguntarle sobre el perfil que debía de tener una persona que atienda a una mujer víctima de violencia de género, a lo que nos contestó que debía de ser una persona que tuviera sensibilidad, que no fuera fría, y tuviera la capacidad de escuchar lo que la mujer venía a contar.

Una vez la víctima acude al juzgado, nos interesaba saber qué atención, e información se le ofrece, y el entrevistado nos comentó que dependiendo de los partidos judiciales, si tienen Oficina o no, y dependiendo del horario al que vaya la víctima. Es decir, los partidos exclusivos están en función de lunes a viernes de 9h a 15h, por tanto si la víctima visita el juzgado por la tarde, o bien el fin de semana, se le atenderá a través del juzgado de guardia, encargado de llevar todo tipo de delitos a partir de esas horas. No obstante la información es la misma, se les informa sobre sus derechos como víctima y lo que tiene que hacer, por lo que el señor Antonio cree que están bien informadas.

Tanto si la víctima va al juzgado de guardia como si no, hay que hacer una valoración del riesgo, la cual se evalúa tal y como nos comentó el entrevistado, a través de factores como: antecedentes penales, drogodependencias, fijaciones obsesivas con la víctima, etc. Por factores como éstos, se puede llegar a pensar que la víctima sufre un riesgo.

Por otro lado, en la entrevista se le pregunta al juez, si es necesario que la víctima haya interpuesto denuncia antes de venir a los juzgados, a lo que nos contestó que no es necesario que haya interpuesto ella la denuncia, pero que sí es necesario que exista una denuncia para poder activar el protocolo.

Entrando ya en el tema de la Orden de Protección, el entrevistado nos explica que la OP es una medida cautelar, que protege a la víctima con la máxima protección. Las medidas a las que tiene acceso la víctima son de carácter civil, penal, social y asistencial. La duración de éstas medidas es de carácter temporal, sine die, pudiéndose retirar si la víctima lo requiere o bien si el juez valora el caso, y cree oportuno hacer comparecencia con el fiscal y las partes, para posteriormente retirarlas. No obstante durante su aplicación, hay una orden ministerial, un protocolo, destinado a las fuerzas de seguridad del estado, en la que hay una valoración del riesgo, para su posterior control y seguimiento.

Una vez comentado la Orden de Protección, sus medidas, control, seguimiento y temporalidad de éstas, el entrevistado nos explicó medidas que existían como por ejemplo, las casas de acogida, las cuales tienen el objetivo de proteger a la víctima y a los menores, de los casos más graves. Se les proporciona una casa, a cargo de la administración, situada en una provincia distinta para mantener la distancia, y de ésta forma favorecer en la reconstrucción, por llamarlo de alguna forma, de la mujer que ha sufrido violencia de género. También, existen puntos de encuentro, en los que buscando el interés de los menores, nunca el del padre, se favorece un régimen de visitas, en los que éste visita a sus hijos con la supervisión de un profesional.

Siguiendo con el tema de la Orden de Protección, se le planteó al entrevistado, la siguiente cuestión: “*¿Por qué motivo Cataluña es una de las comunidades autónomas que mas Ordenes de Protección se deniegan?*”, a lo que el señor Antonio se echó a reír y nos dijo que era un dato que conocía, a través de las estadísticas que existen, pero que no sabía el motivo, que era algo que le sorprendía y a la vez desconocía el porqué de esa situación. Aún así, nos dio su punto de vista, entendía que eso podía ser porque en otras comunidades autónomas fueran más garantistas y que dieran las Órdenes de Protección por si sucedía algo posteriormente y de ésta forma lavarse las manos.

En cuanto a la efectividad de la Orden de Protección, el entrevistado contesta *“La efectividad depende también de la propia víctima, de su actuación y que la quiera hacer efectiva o la incumpla.”*

Otro de los temas que se comentó en la entrevista fue referente al artículo 416 LECrim, al derecho de no declarar. El Sr. Antonio Fernández, fue muy claro con éste tema, desde su punto de vista, la víctima tiene tal dependencia con el agresor, tanto económicamente hablando como sentimentalmente, que en el momento del juicio se acoge a éste derecho. No obstante, el entrevistado sabe cuál puede ser el motivo por el que la víctima se acoge al 416 LECrim, a parte de su gran dependencia, y es que hay un período de “luna de miel”, en el que el agresor, cuando le ve las orejas al lobo, intenta de alguna forma reconquistar a la mujer, para que ésta no declare en su contra y retire las medidas de protección. Lo que no saben ellas, nos cuenta el entrevistado, es que después de esa etapa de reconquista, y tras haber retirado las medidas, y no haber declarado en su contra, el agresor, vuelve a maltratarla.

Con esto, era necesario preguntarle al entrevistado si creía necesaria la reforma de dicho artículo, para que la mujer no pudiera acogerse a su derecho de no declarar. El señor Fernández, contestó dubitativo, que no lo sabía, que lo que sí sabía a ciencia cierta, era que con la concesión de ese derecho, muchos se iban sin castigo ninguno, y que por otro lado habría que obligar a la víctima a declarar, para que él pagara por lo que había hecho. Pero era consciente, que hacerles declarar, podría llevar a la situación que declarasen en contra de ellas mismas, y que de ésta forma tampoco conseguirían nada. Otra situación que inquietaba al entrevistado, era la posibilidad de que la víctima no acudiera al juicio. Esto podía traer consigo una multa, o bien que fuera conducida por la fuerza pública al juicio, cosa con la que estaba totalmente en contra el entrevistado.

Así pues finalizó la entrevista con el Sr. Antonio Fernández, una larga conversación que duró tres horas y media, y que ha servido de gran ayuda para la realización del trabajo.

3.- Entrevista a los Mossos d'Esquadra.

Tras solicitar varias veces una entrevista con los Mossos d'Esquadra, al final la entrevista se realizó el día 12 de Mayo a las 17 horas, en la oficina central de Tarragona, situada en Campo Claro.

Al llegar allí, nos atendió el Sr. Gerard, responsable de la oficina de atención a la víctima de los *Mossos d'Esquadra*.

Es entonces, cuando se procede a dar paso a la entrevista. El entrevistado nos cuenta lo siguiente, en función de lo que se le va preguntando a lo largo de la entrevista.

En primer lugar nos cuenta que la víctima cuando acude ellos, lo primero es hacer una criba de los datos, y que ésta cuente el motivo de porque está ahí, pero sin dar grandes explicaciones, de ésta forma se evita lo que se llama “la doble victimización”, es decir, que la víctima cuente demasiadas veces lo que le sucede. Se intenta que relate los hechos el menor número de veces, y que éstas sean las necesarias y delante de los profesionales a los que corresponda tener constancia de los hechos.

La víctima pasa por la oficina de denuncias, y se le toma declaración, entonces ésta decide si quiere solicitar la Orden de Protección o no. Tras las declaraciones, se atiende a la víctima desde el grupo de atención a la víctima, en éste caso, el entrevistado es el que atiende a la víctima de violencia de género. No obstante, no sólo atienden a ellas, sino también a víctimas de violencia doméstica, de matrimonios forzados, de mutilaciones genitales, entre otras.

Una vez valorado el riesgo de la víctima, informarle de todos sus derechos, dudas que tenga frente a su situación, e informarle de dónde ir, dónde puede pedir atención psicológica, se les cita con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito. Esto sería el paso previo al juicio, y a la admisión o no de la solicitud de la Orden de Protección.

Por otro lado, el entrevistado nos cuenta que su actuación, en el caso de que la víctima acuda al juzgado de guardia, es posterior. Además en la entrevista, el Sr. Gerard, nos cuenta que se encargan de dar charlas en los institutos preventivas a la violencia de género.

Otro punto clave de la entrevista, es cuando se le plantea al entrevistado una pregunta formulada anteriormente a los otros entrevistados, en base a la diferencia entre el perfil de una víctima de violencia de género con el de otra persona que no es víctima de ese tipo de violencia. A esto, el Sr. Gerard, nos explica que la diferencia se basa en los sentimientos ciegos, en la indefensión aprendida, es decir en la situación en la que la víctima considera que es normal lo que le sucede, y que no sólo es normal, incluso a veces llegan a pensar que se lo merecen o que es lógico, porque tienen la culpa.

Por ello, es necesario denunciar, sea quien sea la persona que denuncie, nos cuenta, porque esos hechos no pueden quedar impunes. Ya sea la propia víctima o a través de actuaciones policiales, llamadas al 112, servicios médicos, vecinos que sean conocedores de los maltratos, etc.

Cabe destacar de la entrevista, que el discurso de la víctima debe ser coherente, con fundamentos, y que si existen indicios, tienen la obligación de actuar de oficio aunque la mujer no quiera, ya que la protección es lo primero. Por último, el Sr. Gerard nos cuenta que con la minuta policial, explican cómo ha ido la actuación policial.

4.- Recapitulación

Las entrevistas llevadas a cabo a los profesionales en el ámbito de violencia de género, han sido muy productivas. Alguna más que otra, pero al ser un tema que se había profundizado antes de realizarlas, las tres han aportado algo al trabajo.

Con la entrevista a la Sra. Eva Bourman, como responsable de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, hemos visto la oficina a la que acuden las víctimas de violencia de género, y nos han explicado que es esa oficina, y la función que tiene. Además, la entrevistada, nos ha contado la información y el tipo de asesoramiento y ayuda que ofrecen a la víctima.

En la entrevista al Sr. Antonio Fernández, se ha tratado el tema de la Orden de Protección desde su perspectiva como juez de violencia de género. La solicitud, su admisión o inadmisión, el seguimiento y las medidas de protección han sido cosas de que el entrevistado nos ha explicado. Además de tratar el tema de violencia de género al completo.

Y por último la entrevista al Sr. Gerard, del Grupo de Atención a la Víctima de los *Mossos d'Esquadra* ha servido para saber sobre la denuncia, las declaraciones de la víctima, y cuál es la actuación policial frente a casos de violencia de género.

Conclusiones

Antes de empezar el presente trabajo, desconocía de la existencia de una Orden que protegiese a una víctima de violencia de género, e incluso no tenía una idea clara de la diferencia entre los términos violencia doméstica y violencia de género. Llevar a cabo ésta investigación y profundizar en el tema, ha hecho que disponga de la información necesaria para comprender los diferentes conceptos.

Para poder comenzar el estudio de la violencia de género, era indispensable analizar la normativa vigente, y la bibliografía utilizada. Plantearse realizar las entrevistas antes de saber sobre el tema, era incoherente. Primero debía saber de lo que hablaba para poder entrevistar y entender el contenido de las entrevistas llevadas a cabo a los profesionales elegidos para el estudio.

Empecé con una idea de la Orden de Protección, seguramente bajo la ignorancia sobre el tema, y he acabado con otra muy distinta. Las estadísticas y las noticias, hacían pensar que o bien las medidas de protección no eran las adecuadas para proteger a la víctima o bien que el protocolo que se llevaba a cabo tenía deficiencias. No obstante tras las entrevistas realizadas, y bajo mi punto de vista, considero que la Orden de Protección es efectiva.

La Orden de Protección se implanta cuando existen situaciones de violencia de género, para proteger a la víctima con medidas penales, civiles, económicas y sociales. Estas medidas deben ser cumplidas por el agresor, para el buen funcionamiento y efectividad de la Orden de Protección.

Una de las conclusiones claras del trabajo de investigación, ha sido en relación al significado mismo del concepto efectividad de las medidas de protección. Cuando hablamos de efectividad, o cumplimiento, se puede llegar a interpretar que la eficacia de las medidas depende del incumplimiento o quebrantamiento de esas medidas protectoras. Entramos pues en el terreno de quién incumple las medidas. Las medidas se le imponen al agresor, y él es el que debe llevar a cabo su cumplimiento. Por tanto, si se llega a un quebrantamiento de alguna de las medidas, el agresor sería el único responsable. No obstante, la víctima, puede ser cómplice de ese quebrantamiento, pero esto no es motivo para culpabilizar o penalizar a la víctima, ya que ella no está obligada por ninguna medida. El hecho de que la víctima se acerque o tenga contacto con el

agresor, es debido a la situación de vulnerabilidad en la que, en muchas ocasiones se encuentra. Muchas veces éste incumplimiento es porque hay hijos comunes, o bien porque el agresor vuelve a ganarse la confianza de la víctima prometiendo que cambiará y que no volverá a suceder. Pero eso, en la mayoría de ocasiones no es cierto, y lo único que puede ocasionar a la víctima, si lo cree, es más dolor y sufrimiento. Aunque esto es algo que en esa situación, no ven, porque creen que no volverá a pasar y porque en muchas ocasiones, sufren una indefensión aprendida, es decir, ven que de alguna forma es normal lo que les sucede, o incluso que es culpa suya.

Cuando se encuentran con medidas de protección, como ordenes de alejamiento, y más cuando hay hijos en común, las víctimas tienen la sensación de que están impidiendo que sus hijos vean al padre, y por ello se sienten culpables y acceden a ser cómplices de ese quebrantamiento de la Orden de Protección.

La mayoría de las víctimas, como bien han contado los profesionales entrevistados, piensan que el hecho de que el agresor las maltrate a ellas, no implica que no pueda ser un buen padre, y que sus hijos tengan el derecho de verlo y hacer vida normal. Con lo que no cuentan, es que muchas de las agresiones que se llevan a cabo, se producen dentro del domicilio, donde por desgracia los niños, son testigos de esas voces, insultos y maltratos hacía mamá. De aquí que haya niños, que vean éstas situaciones como algo normal.

La violencia de género no es más que un problema que tiene como origen la sociedad patriarcal. Una sociedad en la que el hombre se encuentra en una posición de superioridad respecto a la mujer en cualquier aspecto. El hombre es el que ordena y manda, y la mujer asiente, obedece y agacha la cabeza. Una sociedad en la que la mujer para tener algo, debe demostrar que se lo merece, que para conseguir alguna cosa, debe demostrar que puede y que sirve para ello. Una sociedad en la que la mujer, vive por y para el hombre, y que considera que sin él, ella no es nada.

Hoy en día, esto debe cambiar, pero el cambio viene desde el origen del problema, desde la educación. Los niños son vulnerables, son como una esponja que absorbe todo lo que ve y escucha. Necesitan crecer sin barreras que separen a unos y a otros por razón de sexo. Es necesario, educar a los menores, sin que exista ningún tipo de discriminación, que vean que todos son iguales, y que papá y mamá también.

Para conseguir eso, deberían implementarse medidas proactivas, que actuaran antes de que se produzcan situaciones de violencia de género. Políticas de igualdad, que aseguraran la efectividad de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Porque mientras exista discriminación existirán agresiones, y mientras siga existiendo este tipo de sociedad patriarcal, seguirán existiendo víctimas de violencia de género.

WEBGRAFÍA

- Boletín Oficial del Estado. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Recuperado 08 Febrero 2016, desde https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2004-21760
- Boletín Oficial del Estado. *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*. Recuperado 08 Febrero 2016, desde <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>
- Boletín Oficial del Estado. *Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Recuperado 08 Febrero 2016, desde <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Noticias Jurídicas. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado 15 Febrero 2016, desde http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t7.html#a173
- Rubén Martínez. *Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género*. Recuperado 20 Febrero 2016, desde <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4459-diferencias-dentro-del-ambito-penal-entre-violencia-domestica-y-violencia-de-genero/>
- Noticias Jurídicas. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Recuperado 20 Febrero 2016, desde http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.tp.html
- Ruby Sibony, M^a Ángeles Serrano Ochoa y Olga Reina. *La prueba y el derecho a la dispensa del deber de declarar por la testigo-víctima en los procedimientos de violencia de género*. Recuperado 20 Marzo 2016, desde <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4652-la-prueba-y-el-derecho-a-la-dispensa-del-deber-de-declarar-por-la-testigo-victima-en-los-procedimientos-de-violencia-de-genero/>

- Ana Isabel Betrán Pardo. *Los contenidos de WhatsApp como medio probatorio en el ámbito de las diligencias urgentes por delitos de violencia contra la mujer. Cuestiones en torno a su impugnación y a la práctica de la prueba pericial a la que se refiere la STS 300/2015, de 19 de mayo*. Recuperado 17 Marzo 2016, desde <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10533-las-contenidos-de-whatsapp-como-medio-probatorio-en-el-ambito-de-las-diligencias-urgentes-por-delitos-de-violencia-contra-la-mujer-cuestiones-en-torno-a-su-impugnacion-y-a-la-practica-de-la-prueba-pericial-a-la-que-se-refiere-la-sts-300-2015-de-19-de-mayo/>

- Noticias Jurídicas. *El TS establece criterios para la eficacia probatoria de las capturas de pantalla o pantallazos en el ámbito penal*. Recuperado 21 Marzo 2016, desde <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10150-el-ts-establece-criterios-para-la-eficacia-probatoria-de-las-capturas-de-pantalla-o-pantallazos-en-el-ambito-penal/>

- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Portal Estadístico Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. Recuperado 15 Marzo 2016, desde <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>

- Poder Judicial España. *La Orden de Protección*. Recuperado 25 Marzo 2016, desde <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

- Comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. *Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia domestica*. Recuperado 28 Marzo 2016, desde http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf

- Secretaria General de la Administración de Justicia. *Guía práctica del procedimiento juicio rápido penal*. Recuperado 05 Abril 2016, desde https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA3_juicio_rapido_penal.pdf?idFile=157e9831-8fe1-46cd-988d-968824ce5f51

- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Orden de Protección*. Recuperado 05 Abril 2016, desde

<http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/ordenProteccion/home.htm>

- Instituto Nacional de Estadística. *Seguridad y Justicia, Estadística de violencia de género y violencia domestica*. Recuperado 10 Abril 2016, desde

<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p468&file=inebase>

- Poder Judicial España. *Información General*. Recuperado 15 Abril 2016, desde

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

BIBLIOGRAFÍA

Chirinos Rivera, S. (2010). *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Valencia: Tirant lo blanch.

de Hoyos Sancho, M. (2009). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Valladolid: Lex Nova.

Fuentes Soriano, O. (2009). *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Madrid: Isutel.

Martínez García, E. (2008). *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Isutel.

ANEXOS

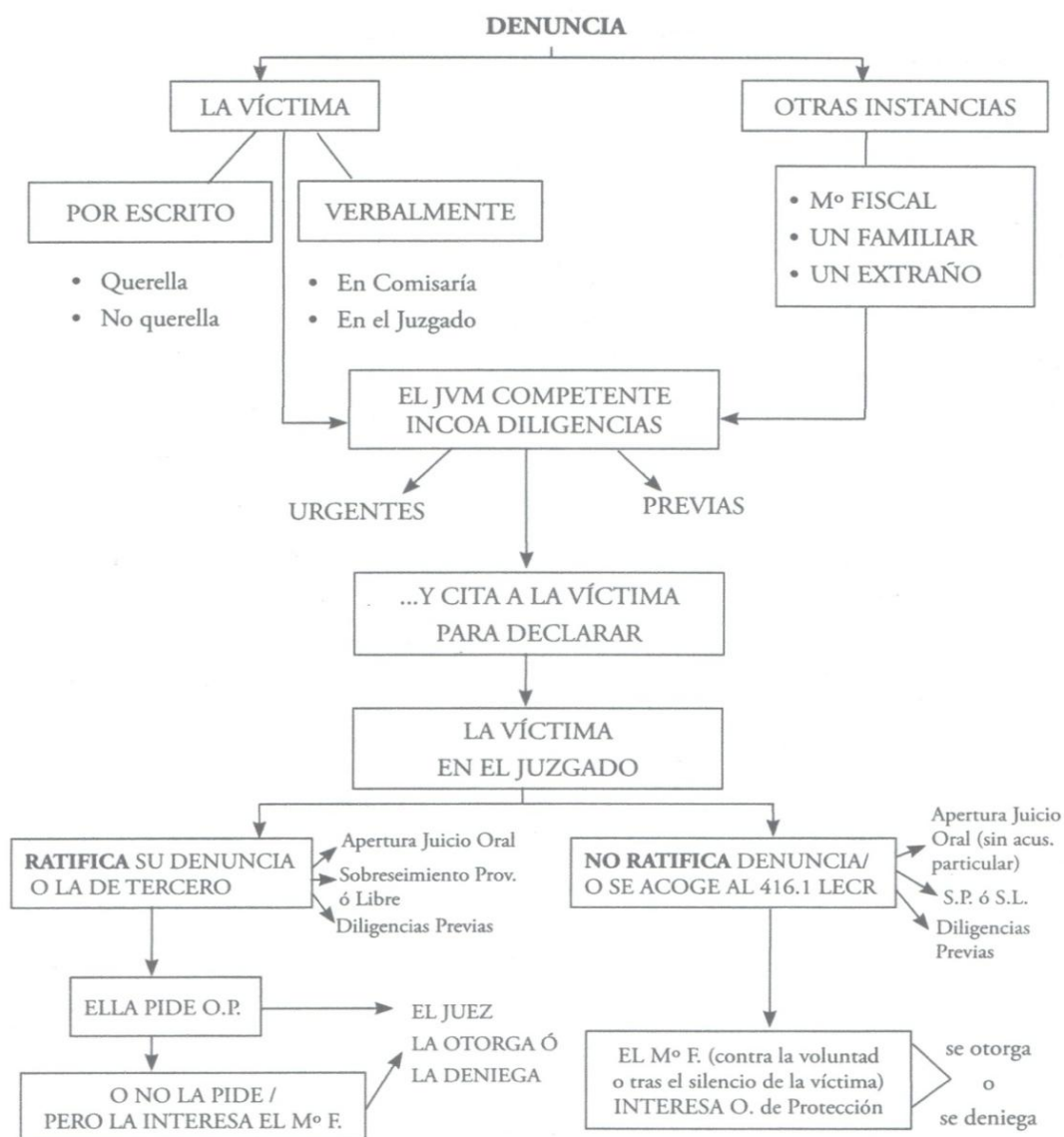
ÍNDICE

ANEXO I.- La víctima de violencia de género y las consecuencias de su decisión de mantenerse o apartarse de la denuncia.	70
ANEXO II.- Ficha estadística de víctimas mortales por violencia de género en el año 2015.	71
ANEXO III.-	72
o Solicitud de asistencia a la conferencia.	72
o Justificante de asistencia.	72
ANEXO IV.- Protocolo para la implantación de la Orden de Protección para las víctimas de Violencia Doméstica. (PDF)	74
ANEXO V.- Niveles del riesgo estimado y medidas policiales de protección a adoptar.	76
ANEXO VI.- Modelo de solicitud de Orden de Protección.	77
ANEXO VII.- Entrevista la Sra. Eva Bourman, Responsable Oficina Atención Víctimas del Delito	79
ANEXO VIII.- Entrevista al Sr. Antonio Fernández, Juez de Violencia de Género.	84
ANEXO IX.- Entrevista al Sr. Gerard, Responsable del Grupo de Atención a la Víctima de los <i>Mossos d'Esquadra</i>	93

ANEXO I.- La víctima de violencia de género y las consecuencias de su decisión de mantenerse o apartarse de la denuncia.

3. LA VÍCTIMA DE VG Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN DE MANTENER O APARTARSE DE LA DENUNCIA³

SE PRODUCE UN ACTO DE LOS LLAMADOS DE “VIOLENCIA DE GÉNERO”, Y...



³ En síntesis, y contra lo que apriorísticamente se suele argumentar, la (legítima y comprensible) decisión de la víctima de acogerse a su derecho a no declarar, o la de apartarse de la denuncia no tiene por qué variar el proceso del juicio. Todo lo más, obligará en muchos casos a incoar o transformar a Diligencias Previas para hallar indicios de prueba alternativos. Lo cual más que, como un obstáculo, hay que entenderlo como exigencia mínima de un proceso penal con todas sus garantías y con pleno respeto al derecho de las mujeres a tomar sus decisiones.

ANEXO II.- Ficha estadística de víctimas mortales por violencia de género en el año 2015.²⁹

VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

FICHA RESUMEN - DATOS PROVISIONALES

Fecha de actualización: 24/02/2016

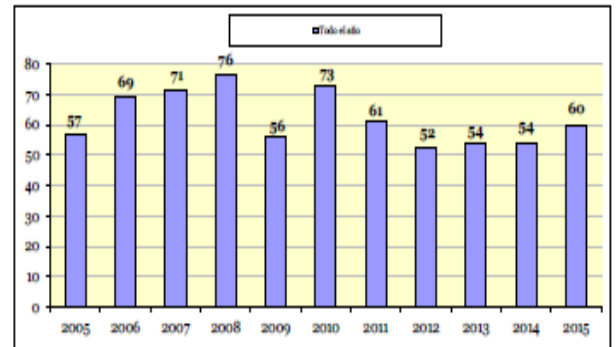
Fecha datos: 31-Dic-2015

AÑO: 2015

	Nº de casos	% del total
Total VÍCTIMAS	60	100,0%
Había denuncia	13	21,7%
Presentada por la víctima	9	15,0%
Presentada por otros	4	6,7%
Retiraron denuncia	0	0,0%
Solicitaron medida de protección	8	13,3%
Obtuvieron medida de protección	6	10,0%
Renunciaron a medidas de protección	0	0,0%
Medidas de protección cesadas	0	0,0%
Otras causas de no vigencia de medidas de protección	4	6,7%
Tenían medida de protección en vigor	4	6,7%
CON consentimiento de la víctima	3	5,0%
SIN consentimiento de la víctima	1	1,7%
No consta	0	0,0%

Características de las víctimas	Nº de casos	% del total
Total VÍCTIMAS	60	100,0%
PAÍS NACIMIENTO VÍCTIMA		
España	38	63,3%
Otros países	22	36,7%
No consta	0	0,0%
EDAD DE LA VÍCTIMA		
<16 años	0	0,0%
16-17 años	0	0,0%
18-20 años	0	0,0%
21-30 años	12	20,0%
31-40 años	18	30,0%
41-50 años	19	31,7%
51-64 años	2	3,3%
65-74 años	8	13,3%
75-84 años	1	1,7%
>85 años	0	0,0%
No consta	0	0,0%
CONVIVENCIA		
Si	39	65,0%
No	21	35,0%
No consta	0	0,0%
RELACIÓN		
Expareja o en fase de ruptura	28	46,7%
Pareja	32	53,3%

Ámbito geográfico	Nº de casos	% del total
Total VÍCTIMAS	60	100,0%
Andalucía	14	23,3%
Aragón	1	1,7%
Asturias	3	5,0%
Baleares, Illes/ Islas Baleares	1	1,7%
Canarias	3	5,0%
Cantabria	1	1,7%
Castilla - La Mancha	1	1,7%
Castilla y León	2	3,3%
Cataluña	6	10,0%
Com. Valenciana	11	18,3%
Extremadura	1	1,7%
Galicia	8	13,3%
Madrid	4	6,7%
Murcia	1	1,7%
Navarra	0	0,0%
País Vasco	3	5,0%
La Rioja	0	0,0%
Ceuta	0	0,0%
Melilla	0	0,0%



Características de los agresores	Nº Casos	% del total
Total AGRESORES	60	100,0%
PAÍS NACIMIENTO AGRESOR		
España	44	73,3%
Otros países	16	26,7%
No consta	0	0,0%
EDAD DEL AGRESOR		
<16 años	0	0,0%
16-17 años	0	0,0%
18-20 años	0	0,0%
21-30 años	3	5,0%
31-40 años	19	31,7%
41-50 años	18	30,0%
51-64 años	14	23,3%
65-74 años	4	6,7%
75-84 años	2	3,3%
>85 años	0	0,0%
No consta	0	0,0%
SUICIDIO DEL AGRESOR		
No	38	63,3%
Tentativa	6	10,0%
Suicidio consumado	16	26,7%

Menores víctimas de violencia de género (Hijas e Hijos menores de 18 años de víctimas de violencia de género)	Nº de casos
Menores huérfanos por violencia de género	52

Casos en investigación:	0
--------------------------------	---

Último caso contabilizado
La última actualización se corresponde con el caso de Gijón (Asturias), de fecha 17/07/2015, el cual se confirma como víctima mortal de violencia de género.

²⁹ Disponible en:

[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortal_es_2015_31_12_\(3\).pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortal_es_2015_31_12_(3).pdf)

ANEXO III.-

- **Solicitud de asistencia a la conferencia.**
- **Justificante de asistencia.**

Conferència: Noves tipologies penals i novetats jurisprudencials envers la violència de gènere

Butlleta d'inscripció

*Nom: LORENA

Cognoms: FERNÁNDEZ GÓMEZ

Direcció: BLOQUE SANTO TOMAS ESC G 2º3ª

Localitat i CP: TARRAGONA 43007

Telèfon; 625449781

Fax:

E-mail: lorenaa_24@hotmail.com

Col·legi professional: URV

Número de col·legiat/da: Estudiant Grau Relacions Laborals i Ocupació

Signatura:

Lorena Fernández

Modalitat:

Presencial

*El nom i cognom que feu constar a aquesta butlleta és tal hi com es transcriurà en el cas que s'expedeixi el certificat d'assistència.

**ANEXO IV.- Protocolo para la implantación de la Orden de
Protección para las víctimas de Violencia Doméstica. (PDF)**

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE
PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

PROTOCOLO PARA LA
IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN
DE PROTECCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA



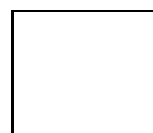
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



CONSEJO GENERAL
DE LA ABOGACÍA



CONSEJO GENERAL
DE PROCURADORES



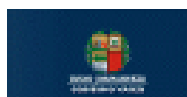
MINISTERIO
DE JUSTICIA



MINISTERIO
DEL INTERIOR



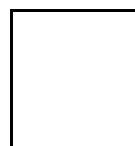
MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



GOBIERNO DE CANARIAS



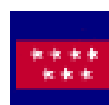
Generalitat
de Catalunya



COMUNIDAD DE MADRID



JUNTA DE ANDALUCÍA



GENERALITAT
VALENCIANA



Gobierno
de Navarra



GOBIERNO DE CANARIAS

ANEXO V.- Niveles del riesgo estimado y medidas policiales de

ANEXO AL PROTOCOLO DE VALORACIÓN DEL RIESGO

NIVELES DE RIESGO ESTIMADO Y MEDIDAS POLICIALES DE PROTECCIÓN A ADOPTAR ¹

NIVEL 0 (riesgo no apreciado)

Las mismas medidas policiales que para cualquier otro ciudadano denunciante, especialmente información de derechos y de recursos a sus disposición.

NIVEL 1 (bajo)

Obligatorias: las medidas del Nivel 0 y además:

Facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximas.
Contactos telefónicos esporádicos con la víctima.
Comunicación al agresor de que la víctima dispone de un servicio policial de protección.
Recomendaciones sobre autoprotección y modos de evitar incidentes.
Información precisa sobre el servicio de tele asistencia móvil.

Complementarias:

Contactos personales, esporádicos y discretos con la víctima (acordar con ella la conveniencia de emplear o no uniforme y/o vehículos con distintivos).
Confección de una ficha con los datos relevantes de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla.
Acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio, si la Autoridad Judicial acuerda su salida del mismo.
Entrevista personal con la víctima por el responsable de su protección.

¹ En caso de discrepancia entre las medidas de protección policial acordadas por el juez y las que resulten de la valoración de riesgo policial, se aplicarán siempre las acordadas por el juez y se informará de inmediato a la autoridad judicial de la discrepancia existente para que acuerde lo que proceda.

NIVEL 2 (medio)

Obligatorias: las medidas del Nivel 1 y además:

Vigilancias periódicas en domicilio, lugar de trabajo y en entradas y salidas de los centros escolares.
Acompañamiento a la víctima en cuantas actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativas precise.
Adiestramiento de la víctima en medidas de autoprotección.
Procurar que se facilite a la víctima un terminal móvil (servicio tele asistencia).

Complementarias: las del Nivel 1 y además:

Comprobación periódica del cumplimiento por el agresor de las medidas judiciales de protección.
Entrevista con personal de Servicios Asistenciales que atienden a la víctima / Puntos de Atención Municipal, para identificar otros modos efectivos de protección.
Traslado de la víctima para ingreso en centro de acogida.

NIVEL 3 (bajo)

Obligatorias: las medidas del Nivel 2 y además:

Vigilancia permanente de la víctima durante la emergencia, hasta que las circunstancias del agresor dejen de ser una amenaza inminente.
Si no lo ha hecho, insistir a la víctima en su traslado a un Centro de Acogida o al domicilio de un familiar durante los primeros días, especialmente si no se ha separado del autor.
Control esporádico de los movimientos del agresor.

Complementarias: las medidas del Nivel 2 y además:

Contactos esporádicos con personas del entorno del agresor y de la víctima: vecinos, familia, puesto de trabajo, lugares de ocio, ...
Control esporádico en la residencia vacacional de la víctima.
Procurar que se faciliten dispositivos electrónicos para la vigilancia del agresor.
Vigilancia permanente en entradas y salidas de los centros escolares.

protección a adoptar.

ANEXO VI.- Modelo de solicitud de Orden de Protección.

FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN
13/03/2013

**MODELO DE SOLICITUD DE
ORDEN DE PROTECCIÓN**

FECHA:

HORA:

ORGANISMO RECEPTOR DE LA SOLICITUD

Nombre del organismo:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Localidad:

Persona que recibe la solicitud (nombre o número de carnet profesional:

ASISTENCIA JURÍDICA

¿Tiene Vd. abogado/a que le asista? Sí ☐ No ☐

En caso negativo, ¿desea contactar con el servicio de asistencia jurídica del Colegio de Abogados para recibir asesoramiento jurídico? Sí ☐ No ☐

VÍCTIMA

Apellidos:

Nombre:

Lugar /Fecha Nacimiento:

Nacionalidad:

Sexo:

Nombre del padre:

Nombre de la madre:

Domicilio¹:

¿Desea que permanezca en secreto?

Teléfonos contacto²:

¿Desea que permanezca en secreto?

D.N.I. nº

N.I.E. nº

ó Pasaporte nº

¹En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, no se deberá hacer constar el nuevo domicilio al que se traslada, debiendo indicarse el domicilio actual en el que resida. Asimismo, el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

²El teléfono no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

**ANEXO VII.- Entrevista la Sra. Eva Bourman, Responsable Oficina
Atención Víctimas del Delito**

ENTREVISTA MIXTA O SEMIESTRUCTURADA

La entrevista mixta o semiestructurada es aquella en la que el entrevistador/a, alterna preguntas estructuradas y preguntas espontáneas.

Tema de la entrevista: Víctimas de Violencia de Género y la Orden de Protección.

Entrevistado/a: Sra. Eva Bourman Salat

Cargo entrevistado/a: Responsable de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Departamento de Justicia de Tarragona.

Entrevistador: Lorena Fernández Gómez.

PREGUNTAS:

- ¿Qué es la Oficina de Atención a la Víctima del Delito?
- ¿Qué tipo de delitos atendéis? (Ejemplos)
- ¿Qué diferencia hay entre el perfil de una mujer víctima de violencia de género con el perfil de una persona que acude por otro delito?
- ¿Hay algún protocolo que seguís cuando entra en la Oficina una víctima de violencia de género, o por el contrario tenéis las mismas pautas con indiferencia del delito por el que venga la víctima?
- ¿Qué función ejercéis en ésta Oficina con el tema de violencia de género?
- ¿Qué personal hay en ésta oficina?
- ¿Quién atiende a la víctima de violencia de género?
- ¿Qué ayuda le ofrecéis a la víctima de violencia de género?
- ¿Por qué motivo, una víctima de violencia de género acude a la Oficina de Atención de Víctimas del Delito?
- ¿En qué momento viene la víctima de violencia de género, a la Oficina? Es decir, ¿antes o después de interponer la denuncia? ¿Puede venir sin haber denunciado al presunto agresor?
- ¿Tratáis el tema de la Orden de Protección con la víctima?
- ¿Considera usted que el protocolo de actuación ante situaciones de violencia de género es el correcto?
- ¿Cree que las víctimas tienen realmente facilidades para solicitar una Orden de Protección?
- ¿En definitiva, cree usted que la Orden de Protección es efectivo o no?

RESPUESTAS:

- *¿Qué es la Oficina de Atención a la Víctima del Delito?*

La Oficina de Atención al Delito es el punto de coordinación de las Ordenes de Protección de las víctimas de violencia doméstica que acuerdan los órganos judiciales en Cataluña.

La Oficina de Atención al Delito es un servicio gratuito que ofrece atención, soporte y orientación a las víctimas y personas perjudicadas por un delito o falta.

- *¿Qué tipo de delitos atendéis? (Ejemplos)*

En la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito se atienden todo tipo de delitos, desde los delitos más leves hasta los más graves como por ejemplo delitos de violencia de género o doméstica, abusos sexuales, homicidios, etc.

- *¿Qué diferencia hay entre el perfil de una mujer víctima de violencia de género con el perfil de una persona que acude por otro delito?*

Las diferencias entre ambos perfiles son evidentes, y se observan a través de las características que define el perfil de una víctima de violencia de género. Se trata de una mujer dependiente del agresor, sometida a éste por una cuestión de inferioridad, no por una relación equitativa, sometida a nivel físico, psíquico y económico.

- *¿Hay algún protocolo que seguís cuando entra en la Oficina una víctima de violencia de género, o por el contrario tenéis las mismas pautas con indiferencia del delito por el que venga la víctima?*

En la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, se realizan actuaciones proactivas, ya que así lo determinan los reglamentos de Ordenes de Protección. Los Juzgados deben mantener informada a la Oficina.

Se contacta con la víctima, y se le informa de las incidencias que ha podido haber, del transcurso del proceso y de todo lo necesario que la víctima deba ser consciente, como podría ser en materia de ayudas económicas.

- *¿Qué función ejercéis en ésta Oficina con el tema de violencia de género?*

Función de punto de coordinación, las medidas de protección deben ser remitidas a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, y a partir de aquí se llevan a cabo las actuaciones.

- *¿Qué personal hay en ésta oficina?*

Tanto trabajadores sociales como psicólogos.

- *¿Quién atiende a la víctima de violencia de género?*

Indistintamente ambos profesionales.

- *¿Qué ayuda le ofrecéis a la víctima de violencia de género?*

En función de la valoración del riesgo, de las necesidades, se informa y deriva a la víctima, los recursos económicos, ayudas previstas, recursos de soporte psicológico, servicios sociales, etc. Otro de los recursos de los que la víctima puede tener acceso es el ATEMPRO, teléfonos de emergencia, con los que la víctima tan solo tocando una tecla puede pedir ayuda, central de alarmas.

La Oficina de Atención a la Víctima del Delito ofrece información y asesoramiento a la víctima sobre sus derechos antes de interponer denuncia, hasta la resolución judicial, sobre el significado de la Orden de Protección y como solicitarla, los derechos que tiene como víctima, el derecho de asistencia jurídico gratuita, las ayudas económicas a las que tiene derecho, a prepararse para el juicio oral, entre otras cosas.

- *¿Por qué motivo, una víctima de violencia de género acude a la Oficina de Atención de Víctimas del Delito?*

La Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, solo está en Tarragona por lo que todas las víctimas que van al juzgado, pasan por la oficina, y se les informará de lo que sucederá en el juicio.

- *¿En qué momento viene la víctima de violencia de género, a la Oficina? Es decir, ¿antes o después de interponer la denuncia? ¿Puede venir sin haber denunciado al presunto agresor?*

La víctima puede venir a la Oficina cuando quiera, antes o bien después de interponer la denuncia, no obstante lo usual es que vengan después de interponerla. En la Oficina nos encargamos de llamar a la víctima y decirle que tiene que acudir aquí.

- *¿Y si la víctima está con el agresor en el momento de la llamada?*

Antes de llamar, miramos si hay medidas acordadas y si hay certeza de que la víctima convive con el agresor, se informa al juzgado competente.

- *¿Tratáis el tema de la Orden de Protección con la víctima?*

Sí, les informamos sobre las medidas de protección a las que tienen derecho como víctimas de un delito. Se trata de un mecanismo redal, con medidas civiles, penales y sociales.

**ANEXO VIII.- Entrevista al Sr. Antonio Fernández, Juez de Violencia
de Género.**

ENTREVISTA MIXTA O SEMIESTRUCTURADA

La entrevista mixta o semiestructurada es aquella en la que el entrevistador/a, alterna preguntas estructuradas y preguntas espontáneas.

Tema de la entrevista: Víctimas de Violencia de Género y la Orden de Protección.

Entrevistado/a: Sr. Antonio Fernández

Cargo entrevistado/a: Juez de Violencia de Género

Entrevistador: Lorena Fernández Gómez.

PREGUNTAS:

- ¿Quién atiende a la víctima cuando ésta acude a los juzgados de violencia de género?
- ¿Qué atención se le proporciona a la víctima en los juzgados?
- ¿Qué información se le ofrece a la víctima?
- ¿Cree que están bien informadas?
- ¿Es necesario que la víctima haya interpuesto la denuncia antes de acudir a los juzgados? ¿O por el contrario puede no haber denunciado?
- ¿Cuál es su papel frente a un caso de violencia de género?
- ¿Qué es una Orden de Protección? ¿De qué manera protege a la víctima? ¿Qué medidas de protección tiene derecho la víctima?
- ¿Qué motivos destacaría usted frente a que una Orden de Protección sea o no sea admitida a trámite? Es decir, ¿Por qué una Orden de protección no es admitida a trámite y otra sí?
- ¿Cómo se estructura un juicio de violencia de género?
- ¿La víctima se encuentra cara a cara con el agresor en el juicio?
- ¿Qué motivo le daría usted para justificar que una mujer se acoja al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a su derecho de no declarar?
- ¿Considera que debería de hacerse una reforma de dicho artículo?
- ¿Por qué motivo Cataluña es una de las comunidades autónomas que mas Ordenes de Protección se deniegan?
- ¿Durante cuánto tiempo son de aplicación éstas medidas?
- ¿Pueden ser retiradas las medidas de protección?
- Una vez aplicadas, ¿Se realiza un seguimiento del supuesto de violencia de género?
- ¿Qué pasa con el presunto agresor? ¿Con el domicilio? Y en el supuesto de haber menores de edad?
- ¿Considera usted que el protocolo de actuación ante situaciones de violencia de género es el correcto?
- ¿Cree que las víctimas tienen realmente facilidades para solicitar una Orden de Protección?
- ¿En definitiva, cree usted que la Orden de Protección es efectivo o no?

RESPUESTAS:

- *¿Quién atiende a la víctima cuando ésta acude a los juzgados de violencia de género?*

La Oficina de atención a las víctimas del delito, es quien se encarga de tender a la víctima. No en todos los juzgados hay Oficina de atención a las víctimas, en éste caso sólo hay en Tarragona, aquí en el Palau Judicial, por tanto en Reus cuando venía una víctima se le atendía entre todos, eran los propios funcionarios los que se hacían cargo. Al no haber psicólogos, cuándo venía una víctima la mandaban a la oficina forense, a efectos de examinar las lesiones que presenta y si estas son compatibles con su relato. Esto sería una primera valoración. No obstante que tenga una lesión psíquica o física no tiene que haberla ocasionado el presunto agresor.

En Reus la información la traslada la policía local, guardia urbana o mossos d'esquadra, ya que tienen a funcionarios de la policía formados para atender a la víctima.

- *¿Cómo debe ser el perfil de una persona que atiende a la víctima de violencia de género?*

Pues una persona que sepa tratar a la víctima, la escuche, tenga sensibilización por lo que le está contando, porque la mujer que es víctima necesita sentirse arropada y tener a alguien con quien poder desahogarse.

Una vez, tuve una queja de una mujer a la que atendí, y el motivo de su queja fue, porque no la miraba directamente a la cara. El hecho era que cuando te están contando la situación, si notan que no les estás haciendo caso, exageran los hechos para captar tu atención, entonces también puede servir como una táctica a la hora de ver si me están contando la verdad, si tienden a exagerar o no.

- *¿Qué atención se le proporciona a la víctima en los juzgados?*

Dependiendo de los diferentes partidos judiciales, si tienen oficina de la víctima o no, dependiendo del horario, etc. Los partidos exclusivos están en función de lunes a viernes de 9h a 15h, por tanto si lo sufre por la tarde o el fin de semana, se le atiende en el juzgado de guardia, el cual atiende todo tipo de delitos.

- *¿Quién hay en un juzgado de guardia?*

El juez de guardia, que tiene que estar para todo tipo de delitos que le venga, como levantamientos de cadáveres, robos, peleas, violaciones, seguridad vial etc. Y además atender a la mujer, y el equipo técnico en caso de haber menores de edad.

Hay que verificar si es un episodio aislado o por el contrario continuado, a través de los indicios fundados, 544ter de la comisión de un delito, que resulte una situación de riesgo para la víctima.

- *¿Qué es la valoración del riesgo?*

Anteriormente la valoración del riesgo lo hacía la guardia civil y la policía nacional, ahora es el juez con los indicios fundados.

La valoración del riesgo, se evalúa a través de factores como: antecedentes, policiales como penales, el hecho de que sea una persona que consuma drogas hace pensar que habrán momentos en los que la persona no controle, que tiene una fijación enfermiza... Esto hace pensar que la víctima sufre un riesgo.

La policía no determina, es un elemento más, el que da la Orden de Protección es el juez.

También está el delito de falso testimonio, con la auto lisis.

Las denuncias falsas: es una mentira, al igual que el porcentaje mayor de quién denuncia es extranjera, lo que pasa es que denuncian menos de las que deberían.

- *¿Qué información se le ofrece a la víctima?*

Sus derechos, a través de unas hojas.

- *¿Cree que están bien informadas?*

Si están bien informadas, el que tiene el deber de informar es el secretario judicial cuando viene aquí. Pero quién debe informarles bien son los policías y sus abogados.

Algunas veces sucede, que cuando la víctima pide ayuda a ciertas horas, los abogados tienen la obligación de ir de inmediato cuando es un detenido, pero al ser una víctima-

testigo no. Y ha pasado que la víctima acude a la policía, llaman al abogado, y éste dice ir tomando declaración que ya iré mas tarde.

- *¿Es necesario que la víctima haya interpuesto la denuncia antes de acudir a los juzgados? ¿O por el contrario puede no haber denunciado?*

No es necesario que haya denunciado ella, expresamente, pero sí que tiene que haber una denuncia, para activar el protocolo, de lo que no estoy conforme.

Tiene que existir denuncia para que la víctima venga a la Oficina de atención a las víctimas del delito y posteriormente al juzgado.

- *¿Cuál es su papel frente a un caso de violencia de género?*

El papel del juez de instrucción, como juez de violencia de género, recabar los datos, para la orden de protección.

- *¿Qué es una Orden de Protección? ¿De qué manera protege a la víctima? ¿Qué medidas de protección tiene derecho la víctima?*

La orden de protección es una medida cautelar, que protege a la víctima con la máxima protección.

- 1) Art13 LECrim (hecho delictivo)
- 2) 544bis alejamiento
- 3) 544ter específico la protección integral (de todos los ámbitos) carácter civil y social, no solo penal de la integridad física, atribución del domicilio, pensión alimenticia, o incluso recabar ayudas de carácter social, o vivienda de acogida.

- *¿Qué es una casa de acogida?*

Las casas de acogida son para las situaciones más graves, se buscan en provincias distintas, y los gastos van a cargo de la administración, se hace una valoración del riesgo, se mira si la persona padece exclusión social, adicciones, déficit intelectual o psíquico. Tiene que haber agresión física, para acudir a una casa de acogida. Es temporal, en función de las necesidades presupuestarias.

Victimización secundaria: reproducir los hechos con la policía, abogado, juez de guardia, juez de violencia, en el juicio, hasta en 5 ocasiones relatar los datos, que ella quiere olvidar y encima con pelos y señales.

También hay puntos de encuentro en ámbito de familia con temas de menores, cuando hay órdenes de alejamiento, y hemos establecido un régimen de visitas. Es una vivienda con psicólogos, donde viene la madre deja al niño o la niña, entonces viene el padre y se comunica con sus hijos. Comunicaciones de entrega y recogida, o con intervención de los profesionales por haber un riesgo, lo que se hace es que las visitas están observadas por un profesional.

Se le puede proporcionar ayuda al agresor para saber tratar al niño. Siempre el interés del menor, nunca para el padre. Es bueno que tenga un contacto con su padre ya sea tutelada por un profesional o no.

- *¿Qué motivos destacaría usted frente a que una Orden de Protección sea o no sea admitida a trámite? Es decir, ¿Por qué una Orden de protección no es admitida a trámite y otra sí?*

En función del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene que existir indicios fundados y situación objetiva de riesgo.

- *¿Cómo se estructura un juicio de violencia de género?*

La víctima es un testigo por tanto es la primera que declarar no obstante el artículo 701LECrim, da al acusado la opción de declarar el primero o el ultimo. Lo normal es que declare en último lugar, así sabe de lo que se acusa y lo que se ha dicho durante el juicio. Si él declara el ultimo, ella declara primero y si decide declarar el primero ella es la segunda en hacerlo.

El presunto agresor también puede acogerse al derecho de no declarar. Hay una sentencia del tribunal europeo, que dice “cuando los hechos que se imputan son de fácil contestación y no contesta eso puede ser prueba de cargo”.

Ella puede pedir barreras visuales, los problemas vienen cuando ella se acoge a la dispensa, y acuden a la prueba periférica.

No ha de concurrir en su declaración elementos de venganza, persistencia en la incriminación, (si ha empezando diciendo una cosa que después también), la concurrencia de elemento periférico (vecina, testigo), tiene que aportar algo que corrobore su versión.

La credibilidad, es un tema de fiabilidad, es que la versión que ofrece sea coherente, “in dubio pro reo”, en caso de duda absuelves. Hay que mirar que las dos versiones sean verosímiles, tengan sentido.

- *¿La víctima se encuentra cara a cara con el agresor en el juicio?*

Sí, pero puede haber barreras visuales si se solicitan.

- *¿Qué motivo me daría usted para justificar que una mujer se acoja al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a su derecho de no declarar?*

Por dependencias económicas o emocionales con el agresor, por el período de luna de miel, cuando han visto las orejas al lobo, él intenta reconquistar a la mujer. Pretende seducirla de nuevo.

Si se acogen al derecho de no declarar no hay contradicción,

- *¿Considera que debería de hacerse una reforma de dicho artículo?*

No lo sé, lo que sí sé es que muchos se van de rositas por la dispensa, aún así la dispensa es un derecho que tienen y se les tiene que comunicar, pero a veces dan ganas de que las obliguen a declarar y contar todo lo que les han hecho. No tengo una idea clara.

Pero ya no es solo eso, ¿Y si no vienen al juicio?, cuando son testigos de cargo, si no acuden incurrir en multa, y se les advierte que pueden ser conducidas por la fuerza pública a un juicio. Pero con una víctima no debería de ser así, hay que tener muy mala leche para hacerla venir a la fuerza. El juez puede absolver. Si bien la ley no piensa en ella como víctima sino como testigo de cargo.

- *¿Por qué motivo Cataluña es una de las comunidades autónomas que mas Ordenes de Protección se deniegan?*

No lo sé, ¿Porque en otros lugares sean más garantistas? ¿Que haya algún estudio sociológico? No lo sé. Puede ser que en otros sitios las den para lavarse las manos de alguna forma, en el sentido de que si sucede algo y no se había admitido la Orden de protección, pues se las dan y evitan represalias. También sé que en Cataluña es uno de los lugares en que menos pulseras se ponen, bueno puede ser que no sea necesario poner más.

- *¿Durante cuánto tiempo son de aplicación éstas medidas?*

Son de carácter temporal, el juez debe analizar la concurrencia del tiempo, se dicta la orden de protección hasta la resolución definitiva (sine die) 1 año, 2 años, 6 meses.... Temporalidad de estas medidas, si en ese tiempo no pasa nada se pueden quitar, pero hay una duda, puede que no haya ocurrido nada porque las medidas sean efectivas, y en el momento de quitarlas pueda suceder algo, o bien porque no va a ocurrir nada ya. Para ello se ha de valorar de nuevo, hay que hacer comparecencia con el fiscal y las partes.

- *¿Pueden ser retiradas las medidas de protección?*

Pueden ser retiradas sí, porque ellas quieren retirarlas. Entonces hay que llamar al abogado y con asistencia letrada tomar declaración y preguntar el motivo de porque quiere retirarlas, y si no se detecta ninguna circunstancia de miedo o peligro se retiran.

- *Una vez aplicadas, ¿Se realiza un seguimiento del supuesto de violencia de género?*

Hay seguimiento de las medidas, hay una orden ministerial, un protocolo, destinado a las fuerzas de seguridad del estado, en la que hay una valoración del riesgo para valorar el control, el seguimiento se hace con orden o sin orden, cuando hay una Orden , el seguimiento es más fuerte, con llamadas o acudiendo al domicilio, y sino hay Orden pues se solicita su vigilancia por si acaso.

- *¿Considera usted que el protocolo de actuación ante situaciones de violencia de género es el correcto?*

Sí, pero hay una queja, cuando tienen una denuncia de violencia ellos suelen detener, entienden que esa preservación de la integridad es deteniendo, pero lo hacen en cualquier sitio, te van a buscar al trabajo, esté quien esté.

No entiendo porque hay que mantener esa detención de esas formas. La privación de libertad es un derecho muy importante y si queda en nada, no es lo mismo acudir al juzgado enmanillado, que venir de casa con tu abogado.

Hay a veces que las víctimas vienen a solicitar órdenes de protección por culpa del miedo que tienen, tras saber que sus presuntos agresores han sido detenidos. Y porque los mossos d'esquadra les dicen que la pidan (así se justifica la detención).

- *¿Cree que las víctimas tienen realmente facilidades para solicitar una Orden de Protección?*

Si tienen facilidad.

- *¿En definitiva, cree usted que la Orden de Protección es efectivo o no?*

La efectividad depende también de la propia víctima, de su actuación y que la quiera hacer efectiva o la incumpla.

**ANEXO IX.- Entrevista al Sr. Gerard, Responsable del Grupo de
Atención a la Víctima de los *Mossos d'Esquadra***

ENTREVISTA MIXTA O SEMIESTRUCTURADA

La entrevista mixta o semiestructurada es aquella en la que el entrevistador/a, alterna preguntas estructuradas y preguntas espontáneas.

Tema de la entrevista: Víctimas de Violencia de Género y la Orden de Protección.

Entrevistado/a: Sr. Gerard.

Cargo entrevistado/a: Responsable del Grupo de Atención a la Víctima (GAV)

Entrevistador: Lorena Fernández Gómez.

PREGUNTAS:

- ¿Qué es lo que se hace cuando una mujer víctima de violencia de género acude a vosotros?
- ¿Quién atiende a la víctima cuando va a la oficina de policía y explica lo que le sucede?
- ¿Qué información le ofrecéis?
- ¿Cómo se interpone la denuncia?
- ¿Es necesario que tenga pruebas en el momento que va a denunciar?
- ¿Qué le ocurre al presunto agresor?
- ¿Una vez interpuesta la denuncia, qué pasa?
- ¿Le ofrecéis alguna protección a la víctima?
- ¿En el supuesto de que la mujer, finalmente decida no denunciar, que ocurre?
- ¿Considera usted que el protocolo de actuación ante situaciones de violencia de género es el correcto?
- ¿Cree que las víctimas tienen realmente facilidades para solicitar una Orden de Protección?
- ¿En definitiva, cree usted que la Orden de Protección es efectivo o no?

RESPUESTAS:

- *¿Qué es lo que se hace cuando una mujer víctima de violencia de género acude a vosotros?*

La víctima, cuando viene a los “Mossos d’Esquadra”, se dirige a la ventanilla como todas las personas, y dice el motivo por el que está aquí, sin dar mayor explicaciones, por ejemplo “vengo porque mi marido me ha pegado”, y a partir de ahí, se le toman los datos, y se le hace pasar a nuestra oficina.

- *¿Quién atiende a la víctima cuando va a la oficina de policía y explica lo que le sucede?*

En primer lugar, pues la oficina de denuncias, y luego la atendemos nosotros, desde ésta oficina de atención a la víctima (GAV), para saber lo que ha sucedido, y hacer una valoración del riesgo.

- *¿Qué información le ofrecéis?*

Toda la necesaria que la víctima solicita o bien que nosotros creamos que deba saber ante la situación en la que se encuentra. Hay que tener en cuenta el estado en el que está la víctima, y darle mucha información de golpe no le ayuda, hay que ir poco a poco. También le damos nuestro teléfono de atención, en este caso 977547417 para que si tiene alguna duda, o necesita ayuda referente a su situación se ponga en contacto con nosotros.

- *¿Cómo se interpone la denuncia?*

Como todas las denuncias, la única diferencia que en ésta puede solicitar la Orden de Protección.

- *¿Es necesario que tenga pruebas en el momento que va a denunciar?*

Necesario no es, pero si facilita las cosas, y contra más pruebas existan para demostrar el delito mejor. Sobre todo, las declaraciones deben de tener sentido y que sean coherentes con los hechos.

- *¿Qué le ocurre al presunto agresor?*

En el caso de que consideremos que la víctima está en situación de riesgo, se procede a su detención.

- *¿Una vez interpuesta la denuncia, qué pasa?*

Una vez interpuesta la denuncia, y ha solicitado una Orden de Protección, se le da cita a la víctima con la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, para que allí le informen del proceso, y la atiendan antes de hablar con el Juez.

- *¿Le ofrecéis alguna protección a la víctima?*

Se inicia un seguimiento cuando está la Orden de Protección, y en función de la valoración del riesgo, se valora si necesita un aumento de las medidas de protección.

- *¿En el supuesto de que la mujer, finalmente decida no denunciar, que ocurre?*

La denuncia puede venir por parte de la víctima o bien por la actuación policial, donde la víctima ha llamado al 112, a través de servicios médicos o los propios vecinos que llaman para denunciar el hecho.

- *¿Considera usted que el protocolo de actuación ante situaciones de violencia de género es el correcto?*

Si

- *¿Cree que las víctimas tienen realmente facilidades para solicitar una Orden de Protección?*

Si tienen facilidades, aparte es una pregunta que está al final de la declaración.

- *¿En definitiva, cree usted que la Orden de Protección es efectivo o no?*

Sí que es efectiva, y si se incumple se actúa. En el caso de que sea ella la que sea cómplice del quebrantamiento de las medidas, hay que tener en cuenta que las medidas son para el agresor, y el que debe de cumplirlas es el. La víctima no tiene establecidas ningunas medidas, y su situación puede hacer que ésta crea conveniente acercarse al agresor, ya sea porque hay hijos por el medio. Pero no hay que penalizar a la víctima, porque el que tiene que cumplir con la orden de alejamiento es el agresor.